

2021

El derecho a la Identidad de Género autopercibida y su falta de reconocimiento en el fuero penal. Una mirada crítica al fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal en el travestimiento de Diana Sacayán.



“Somos Sujetas de Derechos”

Diana Sacayán

Alumna: Paz María José

Directora: Dra. Daniela

Heim

INDICE

Agradecimientos:	3
Introducción	4
CAPITULO I- Breve Contextualización.	6
Acontecimientos Históricos:-----	10
CAPITULO II: Factores De Vulnerabilización De Las Mujeres Trans Y Travestis.....	13
2.1. La patologización y judicialización -----	13
2.2. La prostitución como destino y la militancia por el Cupo laboral. -----	15
2.3 La indefensión frente a la violencia -----	19
CAPITULO III: Marco Jurídico.....	26
3.1 Normativa Aplicable -----	26
Declaración de Montreal (2006).-----	26
Los Principios de Yogyakarta (2007) -----	27
Cómo aplicar la legislación internacional de DDHH a las cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género- -----	27
Resoluciones de la Organización de Estados Americanos (2008) -----	31
Convención Interamericana Contra Toda Forma De Discriminación e Intolerancia (A-69) (2013). -----	33
El tratamiento legislativo en Argentina: -----	36
Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario -----	36
Ley 26.743 “Identidad de Género” -----	37
Ley 26. 791 Modifica el Artículo 80 del Código Penal-----	42
Tipificación de los delitos incorporados por la Ley 26.791: -----	44
El “odio de género” como agravante en nuestro Código Penal-----	45
La prueba del odio y el razonamiento probatorio mediante indicios -----	47
Relación entre los Femicidios y los travesticidios/transfemicidio.-----	57
CAPITULO IV. El travesticidio social.....	61
Marino, Gabriel David s. Recurso de casación.-----	70
Conclusión:.....	76

Bibliografía.....	78
Legislación:.....	80

Agradecimientos:

En primer lugar quiero agradecer a dos personas que me apoyaron incondicionalmente desde el día que decidí apostar a la carrera. Pero sobre todo agradecer esos valores que me inculcaron y el amor con el que estuvieron presentes siempre. Papá y Mamá quien me acompaña desde otro lugar (este logro es en tu nombre).

A Daniela mi Directora de tesis, que fue súper importante para poder finalizarla, desde lo académico y desde lo personal, quien me impulso y acompaño.

A la familia, mis amigxs y compañerxs de trabajo, que me alentaron y me escucharon durante todo este trayecto.

Introducción

El presente trabajo se desprende del Proyecto de Investigación sobre Femicidios y femicidios vinculados (PI 40-C-598, dirigido por la Dra. Daniela Heim), en el que he participado como estudiante. A partir de la experiencia adquirida en dicho proyecto sentí la necesidad de investigar qué tratamiento se le otorgó a la muerte violenta de Diana Sacayán, militante del colectivo LGTBIQ+¹, el cual sentó un precedente único dentro de nuestro Derecho Penal, dado que por primera vez en nuestro país, un crimen cometido hacia una mujer travesti se consideró como un travesticidio y, desde la acusación, se litigó como un delito de odio de género y, subsidiariamente, como un femicidio, ambas figuras tipificadas en los incisos 4 y 11 del art. 80 del Código Penal, respectivamente.

El objetivo principal de la presente investigación es analizar la respuesta judicial al citado caso. Que es emblemático porque Diana era una activista incesante en el reconocimiento de Derechos para el colectivo LGTBIQ+, representaba un símbolo de lucha y superación personal y colectiva, y además, como se explicará en el desarrollo de este trabajo, por la forma en que se articuló el trabajo de la acusación presentada en el juicio en el que se juzgó su cruel muerte, donde se realizó una litigación ejemplar con perspectiva de género, por parte de la fiscalía y las querellas.

En el análisis de las respuestas de los diferentes órganos jurisdiccionales que han intervenido hasta ahora en el caso, abordaré cuáles son las cuestiones que dentro del Derecho Penal están pendientes a la hora de dar una respuesta adecuada a los derechos puestos en tensión y cuál sería, según mi criterio una solución más ajustada a la defensa de los derechos de las personas travestis y trans.

A fin de cumplir con lo mencionado anteriormente, y con la finalidad de comprender mejor el caso, desarrollaré tres ejes puntuales:

- 1) En primer lugar, voy a realizar un recorrido histórico para contextualizar la profunda lucha del colectivo que Diana integraba. Describiré sucintamente cuáles fueron los acontecimientos de mayor resonancia y los principales efectos que tuvo a nivel social y político.
- 2) En segundo lugar, voy a analizar qué factores de desigualdad padecen específicamente las mujeres travesti/trans dentro de la sociedad. Dentro de los analizados, dos fueron

¹ LGTBIQ+: “L” lesbianas, “G” gay, “B” bisexual, “T” trans, “I” intersexual, “Q” queer, incluyendo a través del + a la gran multiplicidad de variantes de la diversidad sexual y de género.

subsanaos por la Ley de Identidad de Género, pero formaron parte de las vivencias de personas que hoy superan los 30 años de edad (rango en el que se incluía la propia Diana). Con ello me refiero a la patologización y judicialización para obtener el reconocimiento de su Identidad Autopercebida.

- 3) En tercer lugar, voy a presentar los avances normativos en el ámbito de reconocimiento de derechos de las personas que integran el denominado colectivo LGTBIQ+ en la esfera internacional y nacional. Para finalizar, voy a analizar el caso de referencia, desde la perspectiva de género y derechos humanos que se desprende de la citada contextualización, enfocándome en el último fallo dictado, el de la Cámara Nacional de Casación Penal, el cual retrocede en la consideración de la muerte de Diana como un travesticidio y, en consecuencia, en la aplicación del inc. 4 del artículo 80 del Código Penal a la calificación legal de los hechos.

CAPITULO I- Breve Contextualización.

El colectivo LGTBIQ+, se denomina así dado que cada una de las siglas hace referencia a las identidades de género que lo forman parte, es decir, “L” lesbianas, “G” gay, “B” bisexual, “T” trans, “I” intersexual, “Q” queer, incluyendo a través del “+” cualquier otra identidad que se quede en el medio de todas ellas o en ninguna parte.

Realizando un análisis histórico y evaluando los acontecimientos, considero que no se puede aceptar de ninguna forma actos discriminatorios hacia ninguna persona, pero especialmente hacia quienes forman parte de un colectivo históricamente vulnerado. Por ello y de acuerdo con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas no se puede justificar el abuso, los ataques, la tortura y las matanzas de que son víctimas las personas LGTBIQ+ en razón de su autopercepción del género. En ese sentido, la citada Alta Comisionada expresa que: “Debido al estigma asociado a las cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, la violencia contra las personas LGTBIQ+ no se suele informar ni documentar, por lo que termina quedando impune. No es frecuente que suscite indignación o debates públicos. Este vergonzoso silencio es el rechazo definitivo del principio fundamental de la universalidad de los derechos”.². En otras palabras, el estigma es tan alto para que quienes forman parte del colectivo que es una de las barreras para poder realizar un informe o documentar la violencia que sufren.

El activismo del movimiento representa la lucha que ha permitido conquistar poco a poco derechos de personas que se encontraban cubiertas por el manto de la invisibilidad y con escasez de políticas públicas orientadas a erradicar las violencias y otras discriminaciones contra las personas que integran este colectivo.

Estas falencias, de cierta forma, son las responsables del esquema de violencias que se encuentra naturalizado en gran parte del mundo y que tiene detrás una cultura biologicista, machista y patriarcal que ha determinado durante muchos años también la sexualidad de las personas. Bajo esta perspectiva se considera que el sexo y el género abarcan solo dos categorías rígidas (binarismo) determinadas por la anatomía (biologicismo): masculino y femenino, que establecen roles, comportamientos y expectativas. Asimismo, se espera que aquellas personas a las que se les asignó género masculino al nacer crezcan para ser varones

² Presentación de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Louise Arbour, en la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de los LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero). Montreal, 26 de julio de 2006 (original en inglés, traducción libre).

y aquellas a las que se les asignó el género femenino al nacer crezcan para ser mujeres; la heterosexualidad es la norma, como única orientación sexual y por ende “normal” (heteronormatividad).

Este sistema o modelo que se dio a llamar el paradigma binario y heterocisnormativo, excluye a aquellas identidades que no se encarnan dentro de estas categorías (como las mujeres trans/travestis) y a todas aquellas orientaciones sexuales distintas a la heterosexual (como la homosexualidad, la bisexualidad, etc.) entendiéndolas como “lo desviado” e incluso, para algunas posturas, “lo enfermo”. Es un paradigma que oprime lo distinto, aquello que altera y amenaza su unicidad, predominio y protagonismo. Es por esto que las orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y diversidades corporales no hegemónicas parecería que no tienen sentido ser nombradas (Borisonik, 2017, pág.11).

En ese sentido, es necesario precisar las definiciones de dos conceptos a fin de evitar reiteraciones innecesarias en el desarrollo de la presente investigación. Soy consciente de que, como mencioné anteriormente, en el paradigma binario se considera a los términos “sexo” y “género” como sinónimos, es decir, se utilizan indistintamente, pero no es lo mismo. El “sexo”, se refiere más a lo biológico entre hombres y mujeres, basándose en las diferencias genéticas, hombre o mujer. El “género” es algo más complejo, se refiere, entre otras cosas, a las expectativas sobre los roles de las personas en la sociedad y a los estereotipos que derivan de ellas. El sexo puede no alinearse con la identidad de género. Por ello, algunas personas que no se identifican con lo binario, hombre o mujer comúnmente se llaman y se consideran a sí mismas como no binaries, intersexuales o transgénero, entre otras.

En otras palabras, el "sexo" podría definirse como una categoría binaria, que tiene su origen en una interpretación histórica y cultural que se ha hecho respecto de cuestiones anatómicas, biológicas, genéticas y fisiológicas entre las personas, especialmente en relación con su genitalidad.

Por su parte, el vocablo "género" responde a una construcción social y cultural, histórica y temporal, que varía según el lugar y la época, y se transmite a través de las costumbres y valores culturales. Es un conjunto de expectativas, oportunidades y atribuciones que la sociedad construye tomando como base la diferencia sexual. En definitiva, refiere a las características y atributos que son reconocidos por la sociedad como

inherentes a lo masculino y a lo femenino. Este concepto no es sinónimo de hombre o mujer, sino que es una categoría relacional.

Esta construcción es aprendida por las personas a través del proceso de socialización, es decir que se transmite por las familias, la escuela, la religión, los medios de comunicación, y transcurre también a nivel de cada persona e influye en sus prácticas, roles, cualidades y valores.

Dentro de los Géneros propiamente dichos, han ido surgiendo nuevas autoderminaciones que hoy forman parte del Colectivo LGTBIQ+ y con ellas nuevos conceptos como son la orientación sexual y la identidad de géneros. La orientación sexual se refiere a: “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”³; y, con Identidad de Géneros se refiere a “la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (...) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. Por lo tanto ambos conceptos son muy amplios y crean un espacio para la autodeterminación a gran escala. Es importante remarcar que ni la orientación sexual ni la identidad de género deben manifestarse a temprana edad, al contrario de ello puede evolucionar a través de la vida y manifestarse en cualquier momento.

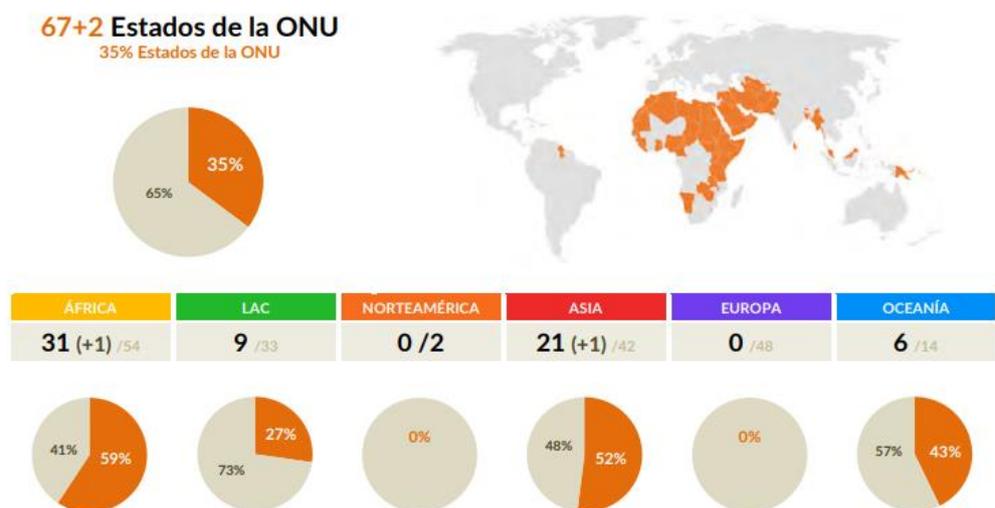
Retomando la hipótesis sobre la falta de derechos de las personas LGTBIQ+ no me refiero a derechos distintos o especiales a los que tiene el resto de los seres humanos, sino que se trata de reconocer, en primer lugar, los derechos a todas las personas, sin distinción de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y diversidad corporal y, en segundo lugar, algunos derechos que les son inherentes a su propia condición frente al género, como el derecho a la identidad de género auto-percibida.

El derecho a la identidad de género, junto con el derecho al trabajo digno, a la libre expresión, al desarrollo personal, a la educación, a igual trato ante la ley, y a la salud, entre otros, son derechos de todas las personas, que han sido negados durante años a la población LGTBIQ+ en nuestro país y en gran parte del mundo, ya que en la actualidad existen países con una legislación que penaliza toda orientación sexual identidad y expresión de género por

³ Preámbulo de los Principios de Yogyakarta.

fuera del paradigma binario y heterocisnormativo, como es el caso de Argelia, Camerún, Chad, Malawi, Marruecos en África, entre otros.

A continuación muestro un cuadro del Informe elaborado en el Marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el periodo 2020 en la cual se muestra que porcentaje mundial de países aún mantienen en sus legislaciones la penalización a la expresión de género y/o identidad de género.



El informe sobre *Homofobia de Estado 2020: Panorama Global de la Legislación*.

Lamentablemente vivimos en sociedades cada vez más desiguales en lo relativo a la distribución del poder y la riqueza. Las desigualdades que se consolidan, se vuelven persistentes, trascienden las generaciones y, de esa forma, construyen una sociedad basada en la exclusión social. Y, paralelamente, la igualdad es sin embargo enunciada en todos los textos jurídicos fundamentales (Corti, 2018, pág. 7). Las desigualdades de género son transversales a las demás desigualdades y en los últimos años han entrado en la agenda política pero son resultado, como se verá, de un largo recorrido.

Recorrido donde se reclamó que el colectivo pueda desenvolverse con naturalidad dentro de la sociedad, pudiendo ejercer y requerir que se les cumplan sus derechos como a lo pueden hacer las personas cisgenero (es decir, las personas que se identifican con un género que coincide con el sexo asignado al nacer).

Acontecimientos Históricos:

Los avances del derecho en la satisfacción de las necesidades de las personas y demandas específicas de ciertos grupos no son producto del azar, la casualidad o un accidente, sino que a menudo responden a la activa labor política de los propios excluidos. Los movimientos de mujeres y feministas, así como el amplio movimiento de la diversidad de género, tuvieron un rol muy particular en los procesos de interpelación y reforma legal (Fernández Valle, 2013).

La lucha del colectivo LGTBIQ+- puede marcar sus inicios en la ciudad de Nueva York el 28 de junio de 1969, con la marcha que se realizó después de los disturbios en reacción a una redada policial en el bar Stonewall Inn⁴ y produjo inmediatamente enfrentamientos y marchas (Sánchez López, 2020).

Fue la primera vez que la comunidad homosexual se enfrentaba en forma contundente contra las fuerzas policiales, causando gran conmoción en la comunidad. A su vez sirvió como unificación de las organizaciones que habían funcionado hasta entonces de forma independiente.

Posteriormente se fundó en Nueva York el Frente de Liberación Gay (GLF) y a fines de ese año, el GLF ya contaba con grupos en ciudades y universidades de todo el país, que se fueron extendiendo a Canadá, Francia, Reino Unido, Bélgica, Países Bajos, México, Argentina, Australia y Nueva Zelanda en donde surgieron grupos con los mismos objetivos.

Con el propósito de conmemorar el primer aniversario de la rebelión de Stonewall, hecho histórico definido como “la caída de una horquilla oída en todo el mundo” (Raúl Andrés Noir, 2010, pág. 136), el GLF organizó la primera manifestación pacífica desde Greenwich Village hasta Central Park, a la que acudieron entre 5.000 y 10.000 personas. Desde entonces hasta la fecha, la mayor parte de las festividades del Orgullo Gay, hoy considerado LGTBIQ+, se celebran alrededor del 28 de Junio en casi todo el planeta.

Las consecuencias y el éxito de los disturbios de Stonewall, se deben en gran parte al cambio de tendencias que se había producido en la sociedad en los años ‘60, promovida por

⁴ El histórico bar Stonewall Inn, se encontraba ubicado en el barrio de Greenwich Village, de la ciudad de Nueva York, famoso por recibir a personas homosexuales y trans en sus instalaciones; las festivas reuniones en su interior estaban rodeadas por un ambiente de clandestinidad, debido al contexto de opresión y persecución policial hacia la comunidad lgtb (Lesbianas, Gays, Travestis, Bisexuales) en la década de los [sesenta] en Estados Unidos. Las redadas y la criminalización de las personas homosexuales por parte de la policía eran muy habituales, por lo que los administradores y los clientes estaban acostumbrados a los actos de violencia y el abuso de poder. En una intervención común, las autoridades solicitaban las identificaciones de los asistentes y revisaban los genitales de las personas que usaban prendas consideradas femeninas para cerciorarse de su sexo; si se trataba de mujeres trans, eran detenidas.

la revolución sexual, el movimiento feminista y la lucha por los derechos civiles de las minorías raciales. Mientras que los activistas de las generaciones anteriores habían luchado por una mayor aceptación y la despenalización de la homosexualidad en los países donde ella existía, las generaciones siguientes a Stonewall exigieron el reconocimiento social, la integración y equiparación de los derechos de los gay lesbianas (Raúl Andrés Noir, 2010, pág. 137)⁵.

En Argentina en 1984, luego de una fuerte redada policial se convocó a una asamblea en la discoteca Contramano, en la que se creó la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) la que se autocalificó como organización de derechos humanos y adoptó como lema “El libre ejercicio de la sexualidad es un derecho humano”. En su primera asamblea se estableció como objetivo primario y de emergencia luchar contra la represión y los edictos policiales heredados de la última dictadura militar (analizadas posteriormente).

Según datos aportados por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, la primera marcha del Orgullo se llevó a cabo el 28 de junio de 1992 en la ciudad de Buenos Aires, en la cual participaron 200 personas, la mayoría ocultando sus rostros por miedo a ser reconocidos por sus superiores o compañeros de trabajo, familiares, amigos u otros conocidos.

Esto sucedió a dos años desde que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 17 de mayo de 1990 eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales, terminando de esta manera con más de un siglo de patologización y de discriminación dentro de la medicina.

El 17 de mayo, se reconoce mundialmente como el Día Internacional de la Lucha contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género; día que se reconoce en Río Negro mediante la Ley N° 5132, sancionada en 2016 Decreto N° 1050/2016.

El 11 de octubre se celebra el ‘Coming Out Day’ o Día para salir del closet. Nació en 1991 en Estados Unidos y se convirtió en una jornada internacional para generar conciencia sobre la importancia de visibilizar, hablar y reclamar derechos de las personas LGBTIQ+.

Estas fechas, además de ser un día de conmemoración por todo lo obtenido producto de las contundentes imposiciones al sistema, se toman como recordatorios a quienes lamentablemente formaron parte de la lucha y ya no están con nosotrxs, como es el caso de

⁵ Revista Electrónica de Psicología Política; 2010, pag.135

Diana Sacayan. Muchxs de lxs compañerxs que perdieron su vida en este trayecto son mujeres travestis o trans, personas que nacieron con una fisionomía que no las identificaba y eligieron vivir su género y/o sexualidad de una manera distinta a la impuesta por el biologicismo. Es injusto que la sociedad sostenga un sistema heteronormativo, que niegue la diversidad de género y pase por alto la falta de respuesta ante la vulneración de derechos humanos, la falta de políticas públicas, la discriminación, el desarraigo de la educación, la dificultad de conseguir una opción laboral que no implique ejercer el trabajo sexual o la prostitución para subsistir.

Durante dos décadas de lucha del colectivo LGTBIQ+ en nuestro país organizó múltiples acciones y manifestaciones y fue creciendo en sus organizaciones sin obtener una respuesta por parte del Estado. Históricamente, los Derechos Humanos fundamentales del colectivo les fueron negados, hasta incluso se realizaban detenciones arbitrarias por parte de las fuerzas policiales a quienes supuestamente “alteraban el orden público”. Todo esto, absurdo, injusto se refleja directamente en la calidad de vida de cada una de las personas que se ha autopercebida “diferente” al resto de la sociedad. En el próximo capítulo desarrollaré algunos de los factores de vulnerabilización y discriminación que con el correr de los años han persistido y, en ocasiones, se han incrementado exponencialmente.

CAPITULO II: Factores De Vulnerabilización De Las Mujeres Trans Y Travestis.

En este apartado voy a analizar cuatro vertientes que atraviesan a las personas que forman parte del colectivo LGTBIQ+, especialmente a las mujeres trans y travestis, y directamente las coloca dentro de una situación de desventaja y por ende de discriminación, motivo por el cual le compete al Estado tanto Nacional como Provincial, desde sus diferentes orbitas, poder dar una solución.

Por un lado dos cuestiones subsanadas por la Ley de Identidad de Género, pero que han sido enfrentadas por quienes militan y forman parte del movimiento con una edad superior a los 30 años, con esto me refiero a la patologización y la judicialización.

Por otro lado, dos factores todavía vigentes, en primer lugar desde lo laboral, lo que involucra al Poder Ejecutivo y Legislativo, que se relaciona estrechamente con la prostitución y la falta de políticas públicas adecuadas para la incorporación de las personas trans al mercado formal de trabajo, a fin de poder subsistir e incluso progresar, haciendo eco de la extensa normativa que poseemos garantizando la igualdad de oportunidades sin importar su Identidad de Género y orientación sexual. En segundo lugar, desde la órbita del Poder Judicial, en cuanto a la falta de registro y sistematización de causas en las cuales la víctima sea una persona LGTBIQ+, especialmente si se trata de una mujer (cuestión parcialmente resuelta a partir de que el Registro Nacional de Femicidios de la CSJN incluyera los travesticidios y transfemicidios, como se verá más adelante). Si recorremos el buscador de fallos jurisprudenciales y pertenecientes al Supremo Tribunal de Justicia (STJ), no existen parámetros de búsqueda para poder realizar una estadística sobre los hechos de violencia que hayan sido practicados hacia el movimiento, por lo tanto se encuentran invisibilizadxs.

2.1. La patologización y judicialización

La patologización era una situación vigente hasta hace unos años y se encontraba en el centro de la jurisprudencia en materia del reconocimiento a la identidad de género, y que hacía que para que una persona pudiera ser reconocida en su identidad tal como se percibe y poder modificar así los datos registrales, debía ser sometida a un proceso judicial en el que se les ordenaba a pericias físicas, psicológicas y psiquiátricas, obteniendo un resultado positivo en el reconocimiento de su identidad, siempre que pudieran ser diagnosticadas como

personas que padecen “trastorno de identidad de género”; produciendo así un “intercambio” de patología, por reconocimiento de la identidad.

Los mal llamados trastornos a la identidad de género, eran considerados como una patología que requería un tratamiento multidisciplinario a raíz de que la persona sentía una incomodidad con el sexo biológico y se autopercibida diferente.

El tratamiento debía comenzar con una adecuada valoración diagnóstica que incluía al profesional de la salud mental y al endocrinólogo. Ambos debían evaluar los posibles diagnósticos diferenciales y el primero, además de la presencia de comorbilidades que sean posibles de tratamiento adicional y/o que retrasen o impidan el tratamiento adecuado de readecuación sexual. A su vez, debía evaluar la necesidad de psicoterapia a lo largo del tratamiento más allá de la intervención inicial diagnóstica.

Estos diagnósticos médicos eran necesarios para poder hacer el cambio registral de su identidad y a posteriori se requería una sentencia judicial que así lo declare. Proceso lento que hasta podía durar años y una constante exposición para las personas que deseaban readecuar a sus convicciones personales su género.

Desde la doctrina, mucho se ha dicho sobre las prácticas judiciales en torno al reconocimiento de la identidad autopercibida, en ese orden Litardo Emiliano (2018), caracteriza a las prácticas judiciales como lógicas retóricas, burocráticas y violentas, porque los marcos judiciales seguían los efectos colonizadores del género normativo, que prescribía que el sexo materializaba el género binario varón-mujer como la forma exclusiva de ser-estar en sociedad.

1. La retórica estaba presente en las lecturas judiciales de las corporalidades trans: la idea de comprender al sujeto transexual como una persona encerrada en un cuerpo equivocado implicaba mantener intacto el criterio de femineidad y masculinidad hegemónica, como únicas alternativas dentro del cuerpo discapacitante y anómalo. La identidad y el cuerpo pasaban a ser situados en lugares de o estados de tránsito que iba de algo falso hacia algo verdadero.

2. La burocracia se evidenciaba a través del trayecto que debía recorrer la persona en busca de su reconocimiento legal asociadas a las imposiciones autoritarias determinadas por el/la sentenciante de la causa: cuanto más clausurada estaba la opción por la autonomía del sujeto, mayores requisitos se imponía para certificar la veracidad de su palabra. Los niveles altos de burocratización llevaban a

que los juicios duraran más de cinco años, salvo contadas excepciones. A ello se sumaban las pericias invasivas y patologizantes que los juzgados ordenaban.

3. Por último, respecto a la violencia, se encontraba presente en todo momento, tanto la violencia de género que operaba desde que la persona solicitante debía acreditar su “trastorno de identidad” y su palabra estaba en constante cuestionamiento o directamente desacreditada. Los mecanismos de violencia, no sólo eran simbólicos sino materiales. Así el sometimiento a peritajes biomédicos implicaba la realización de un escrutinio corporal invasivo y violatorio a los estándares en derechos humanos, además significaba legitimar al cuerpo médico en el rol tutelar del género de ciertos grupos sociales.

Después de la sanción de la Ley de Identidad de Género los tribunales argentinos se han pronunciado en muchos casos acorde a la misma. Así, por ejemplo, en la causa **D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3** la Cámara Nacional de Casación expresó: “El derecho argentino reconoce a la identidad de género autopercibida como criterio rector en la materia, y en concreto estipula que toda persona tiene el derecho a ser tratada de acuerdo con su identidad y a ser identificada de ese modo en los instrumentos que la acreditan, así como a recibir un trato digno tanto en ámbitos públicos como privados”. Agrega que “Los magistrados no asignan ni definen de las personas, porque la ley no habla de identidad de género heteropercibida o heteroimpuesta, ni mucho menos delega en el Poder Judicial esa tarea.”

2.2. La prostitución como destino y la militancia por el Cupo laboral.

La prostitución como lo señala Karina Nazabal en Argentina aproximadamente el 98% de las personas travestis y trans no acceden a un trabajo formal y un 79% de ellas cae en las redes de prostitución (Nazabal, 2013, pág. 138). El ejercicio de la prostitución no sólo expone a travestis y transexuales a la estigmatización y la violencia institucional policial (Carrasco, 2017), sino también a situaciones de riesgo respecto de su salud, relativas a las enfermedades de la pobreza y la transmisión de VIH/sida y otras enfermedades de transmisión sexual (Gutiérrez, 2005; Barreda e Isnardi, 2006).

En Argentina el Trabajo Sexual o la prostitución no es ilegal, sin embargo, es penalizado a través del derecho contravencional. En 19 provincias continúan vigentes

artículos contravencionales que llevan presas hasta por 30 días a las Trabajadoras Sexuales que ejercen en la vía pública. En distintos municipios están prohibidos los cabarets y las whiskerías, mientras que los departamentos privados de Trabajadoras Sexuales Autónomas son allanados por los operadores estatales de las dependencias anti-trata. La criminalización del trabajo sexual ha sido una estrategia política que evidencia: por una parte al Estado y las Administraciones públicas en la ampliación de la intervención y el control sobre lxs personxs, orientando conductas y conduciendo sexualidades; y por otro, sirve de sucedáneo de una peligrosa y más directa criminalización y vulneración de los derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales, que trae aparejado la discriminación y el estigma social (Informe-AMMAR 2017, pág. 3).

El desarrollo de cada una de las teorías que se han suscitado en torno al trabajo sexual, sería un abordaje demasiado extenso, en relación al objetivo de la presente investigación. Desde mi punto de vista, opto por una postura reglamentista, dado que, desde mi percepción, la falta de reglamentación específica actual y la prohibición de ejercer en los ejidos municipales, generan una situación de mayor vulnerabilidad para quienes ejercen esta práctica. Si existiera una clara voluntad de mejorar la situación de las personas que ejercen la prostitución, se abriría una puerta a la intervención estatal, por ejemplo mediante Trabajadorxs sociales para así gestionar alternativas laborales, en lugar de colocarlas en la marginalidad por completo.

Pero sin lugar a dudas quienes optan y militan el abolicionismo de la prostitución, basado en que no quieren ninguna injerencia del Estado, “ninguna libretita sanitaria, ni quedar anotaditas en ningún lugar”, lo que esperan del Estado es una oportunidad diferente y no seguir condenadas al ejercicio de la prostitución. ; lamentablemente, en Argentina, en palabras de Lohana Berkins, las personas travestis y trans lo único que tienen asegurado “es una esquina. Ésta es una realidad: es el Estado quien nos condena a sobrevivir de la prostitución. El único medio de supervivencia que tenemos, es la prostitución. Por lo tanto, para nosotras, más allá de las condiciones, si son precarias o no, o en las condiciones en que se establezcan, no es un trabajo. Para nosotras va a ser un trabajo, cuando tengamos alternativas de elección. Cuando digamos, por ejemplo, “ya soy oficinista gano tanto, pero en la esquina gano mucho más...”. Entonces sí consideraríamos que es un trabajo que se puede elegir” (Lohana Berkins, 2006, pág. 17).

Diana Sacayan fue una de las militantes incansables, abolicionistas que intentó todo lo posible (y hasta lo imposible) para que las mujeres (cis y trans) pudieran salir de ese

laberinto que es la prostitución, que primero simula protegerlas y resolver las necesidades básicas, pero, luego al no poder salir libremente, las termina aniquilando; junto con ella trabajó arduamente Lohana Berkins⁶, que supo construir ciertos resguardos o privilegios ajenos a tantas otras compañeras, también fue víctima de un sistema que a los 13 años la expulsó de su hogar hacia la prostitución, y tuvo que soportar violencias como violaciones, abusos, enfermedades relacionadas con la pobreza y la precariedad laboral, también detenciones arbitrarias y privación de la libertad sólo porque era travesti. Ella es sin duda una más en las tristes estadísticas, sólo el 1% llega a los 60 años, ya que la expectativa de vida es de 35 años, prácticamente menos de la mitad que la del resto de la población (Guimaraes, 2019, p 138).

Diana Sacayán era mucho más que una activista de la diversidad sexual y la agenda LGTTBIQ+. Diana era una militante social, con un profundo compromiso con los derechos humanos. Una compañera que tenía comprensión de su tiempo histórico y su espacio de lucha (Nazábal, 2018, pág. 138). El sueño que Diana tenía anidado era de una política concreta de empleo digno para las travestis y lxs trans, que ser trans o travestis ya no represente la prostitución como único destino posible. Una ley a través de la cual el Estado pueda reparar luego de los años de vulneración, exclusión y violencia institucional, y mejorar la situación social de las personas trans.

En sus propias palabras: “Nos urgía una ley que viniera a reparar lo que se había permitido durante décadas, siglos quizás. Reparar el ocultamiento, la negación, la discriminación, la represión y la muerte de cuerpos y vidas por el solo hecho de no encajar en un sistema binario de hombres y mujeres blancos y negros, buenos y malos. Personas trans, migrante en su mayoría, pobres, vulneradas con una violencia sin límites en todos sus derechos y legitimada desde las instituciones del Estado”.

Esta urgencia la declaró Diana Sacayán mientras veía que sus pares hermanas de la vida, cada noche, estaban expuestas a ser parte de una estadística de Crímenes de Odio en la Argentina; a convertirse en un número para engrosar los índices de muertes por VIH/SIDA, tuberculosis u otras enfermedades evitables.

⁶ Lohana Berkins se convirtió en la primera travesti con un trabajo estatal y un cargo político como asesora del legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el Partido Comunista (liderado por Patricio Echegaray). Además, fue asesora de la legisladora porteña Diana Maffía en Derechos Humanos, Garantías, Mujer, Niñez, Infancia y Adolescencia, candidata a diputada nacional en el año 2001.

La provincia de Buenos Aires, cuando sancionó la Ley provincial N° 14.783 de cupo laboral para personas Travestis y Trans, fue pionera en nuestro país en una política pública de inclusión.

A nivel nacional recién el año pasado el 3 de septiembre de 2020, mediante el decreto 721/2020 se reguló el Cupo Laboral para personas travestis, transexuales y transgénero dentro del Sector Público Nacional, estableciéndolo en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156. Se encuentran comprendidas en las previsiones del presente decreto las personas travestis, transexuales y transgénero, hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743.

En el (2020) en la provincia de Buenos Aires se creó el Registro Diana Sacayán a fin de diseñar y promover políticas de empleo tendientes a remover barreras en la inserción de las poblaciones vulnerables.

Dentro de nuestra provincia en 2018 se sanciona la Ley Provincial de Promoción del Empleo Formal para Personas Trans en los Ámbitos Públicos, con el objeto de que dentro del territorio rionegrino sea a través del Poder ejecutivo y sus organismos descentralizados o autárquico, las empresas con participación mayoritaria del Estado Provincial, debe ocupar como mínimo el uno por ciento, sobre el total del personal a personas travestis, transexual y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo. Lo que se podría criticar es que se toma un año para aplicar la presente, lo cual se traduce en demasiado tiempo para hacer efectivo el derecho. Mientras tanto hay muchas personas esperando que alguien se ocupe del problema, pero a gran escala, que signifique una solución a la pobreza y poco a poco se erradique la exclusión social, que no sea el único medio de subsistencia dentro de la vida de una mujer trans o travesti, que tenga alternativas para generar ingresos económicos, y sobre todo que implique no obligarse a la vulnerabilidad de estar en una esquina oscura y fría para cubrir sus necesidades básicas como alimentos y vivienda.

Finalmente, el 24 de junio del presente año, en congreso sancionó con 55 votos afirmativos, la ley de "Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero 'Diana Sacayán - Lohana Berkins'", la cual establece que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos descentralizados, las empresas del Estado, las sociedades del Estado, entre otros, tienen la obligación de ocupar en puestos de trabajo a personas trans en una proporción no inferior al 1% de la totalidad del personal. Podrán acceder a este derecho "las personas trans mayores de 18 años", sin importar si accedieron al cambio registral en el DNI. La ley también establece que la autoridad de

aplicación debe “arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las personas travestis, transexuales y transgenero con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo”. Nada se ha publicado aun sobre cómo se va aplicar y de qué manera se controlará. Es un gran avance en materia legislativa, resta analizar la aplicación de la misma.

2.3 La indefensión frente a la violencia

En este apartado analizaré algunos aspectos en torno a la violencia que sufre el colectivo LGTBIQ+, lo cual a los fines de la investigación es muy importante porque muchas veces el accionar del Estado produce violencia y/o una invisibilización de las diversas formas de violencias que atraviesan estas personas. Existen dos grandes condicionamientos, a su vez, que inciden en lo dicho anteriormente: por un lado la falta de denuncias realizadas de las situaciones violentas y por otro lado que los hechos que llegan a nuestro sistema judicial no son categorizados con la relevancia que se necesitan, es decir, el hecho que un ilícito se produzca en torno o en contra de una persona que pertenece al colectivo LGTBIQ+ (que históricamente ha sido un grupo vulnerado) debería tratarse, caratularse hasta incluso registrarse de una forma identificadora y ser abordado con una perspectiva de género no binaria.

En cuanto a la falta de denuncia: “En Argentina, el 98.8% de lxs mujeres trans alguna vez sintió que se encontraba en una situación que requería una denuncia por violencia machista. Apenas el 1.4% llegó a denunciar y el 75.9% evitó alguna vez ir a una comisaría. De lxs encuestadxs, el 46.1% tuvo miedo alguna vez de ser atacadx físicamente “por su condición de mujer trans” más de cinco veces” (Carrazzo, 2017, pág. 89).

Esta deficiencia en las denuncias en muchos casos se debe a los conflictos preexistentes con la policía. Según el Libro de Blas Radi y Mario Pecheny titulado: “Travestis, Mujeres Transexuales y Tribunales: Hacer Justicia”, en el cual se recopilieron testimonios de mujeres travestis/trans y uno de los puntos en las que la mayoría coincidieron fue el abuso policial que han padecido. La selectividad, el hostigamiento, la persecución, la tortura son experiencias que nuestras entrevistadas reconocen. “La represión y la extorsión por parte de la policía y otros segmentos del Estado fueron parte de la vida corriente, incluso determinante de travestis y mujeres transexuales, así como de quienes se dedicaban a la prostitución o simplemente transitaban por zonas de prostitución. La perspectiva de las

entrevistadas respecto de las instituciones policiales y de justicia ha sido y sigue siendo más de exterioridad y temor ante la persecución arbitraria, que una instancia accesible ante la cual buscar protección y reparación. Aun los pocos casos en que las entrevistadas cuentan haber efectivamente recurrido a la justicia muestran la ratificación de la sensación de despojo de su derecho a tener derechos: no se perciben a sí mismas ni son percibidas como ciudadanas dignas de ejercer su derecho a la protección estatal y a la acción de la justicia”. (Blas, 2018, pág. 36). En otras palabras, una institución que debería otorgar protección y seguridad a todos/as los ciudadanos, no habría cumplido tal rol cuando la víctima pertenece al colectivo LGTBIQ+, esto según lo informado por el relevamiento realizado y referenciado anteriormente.

Según el informe de Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina realizado sobre el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) en 2016 y en base a la primera encuesta sobre población trans realizada en 2012 en la Argentina, a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) se registró que el 83% de las personas trans y travestis encuestadas habían sido víctimas de graves actos de violencia y discriminación policial. El informe también expresa que las estadísticas y datos disponibles no reflejan la verdadera dimensión de violencia, deben sumarse la falta de adecuación de los registros de este colectivo, lo que imposibilita conocer si la denuncia fue formulada por personas trans sin cambio registral. Por lo tanto, lo encuestado por la doctrina tendría concordancia con lo descrito por el censo realizado por el INDEC y el Informe de situación en el marco de la CEDAW.

En este sentido comparto lo que expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...las personas trans enfrentan pobreza, exclusión social y altas tasas de inaccesibilidad a la vivienda, presionándolas a trabajar en economías informales altamente criminalizadas, como el trabajo sexual o el sexo por supervivencia. Como consecuencia, las mujeres trans son perfiladas por la policía como peligrosas, haciéndolas más vulnerables al abuso policial, a la criminalización y a ser encarceladas. Las personas trans pertenecientes a grupos étnicos o raciales históricamente discriminados pueden ser aún más vulnerables a entrar en este ciclo de pobreza y violencia”.⁷ Es decir, que es un factor que las reprime por completo, sumado al estigma social, las mujeres trans y travestis deben sacar fuerzas para

⁷ Comunicado publicado en “<http://oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/137.asp>”

enfrentar cada día, olvidarse del miedo, abstraerse de los sentimientos, y solamente luchar para que estas vulnerabilidades no terminen con su vida de un momento a otro. Suena exagerado pero es una situación lamentable y real.

En esta línea, es importante mencionar que la propia Diana Sacayán presentó una denuncia por abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público; la misma se originó ante la negativa de tomar una denuncia por un hecho de violencia por parte del personal policial y personal del hospital en el cual fue atendida.

En palabras de la misma Diana: “Yo estaba en un lugar, en un bar de la estación de Laferrere, se acercó una persona, se puso bastante densa, empezó a molestar, a insultar, a propiciar gritos por mi identidad de género, insultantes los gritos. Y después, como yo empecé a contestar, la persona me empezó a atacar ya no verbalmente sino físicamente, y ahí se armó como una batahola, que yo terminé bastante mal. Corrí a buscar auxilio de la policía porque yo sabía que al lado de ese bar siempre estaban los gendarmes, y los gendarmes lo que hicieron fue apartarme a mí, apartar al señor, hablar por separado, eran tres gendarmes; después dos estaban conmigo y con el señor estaba uno, y lo dejó que se vaya, y yo estaba toda sangrando, y entonces ahí yo empecé a los gritos, que no lo dejen que se vaya, que me pegó... y la Gendarmería empezó a golpearme a mí para que me calle, empezó a darme con los bastones. Tienen unos bastones... hasta que yo me arrodillé y me tiré en el piso y me siguieron golpeando. Cuando vieron que yo me tiré al piso, ya me dejaron. Entonces ahí me levanté y me fui a la comisaría. En la comisaría no me quisieron tomar la denuncia y lo único que dijeron fue “bueno, llévala al hospital”. Me llevaron al hospital y me dejaron ahí y se fueron. Ni siquiera nada, me dejaron y se fueron. Así que la experiencia esa fue la última y la verdad que fue bastante... porque hay toda una maraña así como compleja en las complicidades para que después resulte impune el hecho, porque no es solamente la policía. Se da un hecho de violencia callejera y después termina siendo un hecho de violencia institucional porque es la Gendarmería, la Policía y el propio hospital, que forman parte de esa complicidad que permite que el hecho quede impune, porque después el propio hospital esconde también”.

Esta situación persistió durante muchos años, y se puede determinar que a partir de los años 2000, quizá por primera vez en la historia, el Estado argentino comenzó a considerar a travestis y mujeres transexuales como una categoría susceptible de otra cosa que represión y violencia, a través de algunos espacios institucionales ligados a la prevención y la atención de la infección por el VIH, o en instancias peculiares como algunas defensorías del pueblo.

Tales espacios de políticas públicas han sido muy excepcionales en un contexto de acción estatal caracterizado en general por la exclusión e invisibilidad. Como mencioné anteriormente, el sistema de exclusión ha operado históricamente y sigue vigente, aun cuando hoy existen mayores espacios de cuestionamiento, e integra el derecho común, las condiciones de denuncia, garantías y acceso a la justicia, a la atención de la salud y al reconocimiento y el respeto. La experiencia de vulneración de derechos es integral, es interseccional (se vulneran los derechos de manera multidimensional: en relación con la identidad de género, la expresión de género, la clase, la ocupación, el estado de salud, la nacionalidad, etcétera, en justicia, salud, educación), es decir que es total (Blas, 2018, pág. 41).

Dando por sentado que hay una gran cifra de violencias que no son denunciadas y que sufren violencia institucional ejercida por las fuerzas de seguridad argentinas y los servicios penitenciarios que afectan a gran cantidad de personas de la comunidad LGTBQ+, particularmente a las mujeres trans. Como resultado de las exclusiones sistemáticas y del menoscabo de los derechos básicos e inalienables, las mujeres trans a menudo enfrentan situaciones de pobreza que condiciona las estrategias de supervivencia disponibles y explica el recurso a la economía informal, el trabajo sexual o a las actividades al margen de la legalidad. Este es un punto que se encuentra ligado a lo analizado en el acápite anterior.

Es así como lo sostiene también El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT, creado por la Defensoría LGBT dependiente del Instituto contra la Discriminación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, en articulación con la Federación Argentina LGBT y la Defensoría del Pueblo de la Nación, el cual concluye que “Es importante destacar que existe un sub registro muy grande de estos casos, ya que las víctimas la mayoría de las veces no se atreven a denunciar por miedo a reprimendas, por necesidad de seguir trabajando en la zona de los hechos y hasta en algunos casos por naturalización de las situaciones discriminatorias”. Para finalizar este ítems y recogiendo lo informado por el observatorio es importante desnaturalizar estas situaciones y en cierta forma concientizar estrictamente a quienes deben garantizar la protección ciudadana sin discriminación de ningún tipo.

Por otro lado, están los casos denunciados que no han prosperado en las dimensiones debidas, según las líneas teóricas-legales tratadas en la presente investigación.

En esta línea me voy a basar en los datos aportados por el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina dependiente de la Corte Suprema de Justicia (CSJN) que

desde 2016 incorpora los delitos cometidos en contra de una mujer trans/travesti, trabajando en conjunto con la Oficina de la Mujer (OM), y los informes del Observatorio de Crímenes de Odio “LGBT” de la Federación Argentina LGBT (FALGBT), creado en mayo de 2016-

Según el último Informe del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (CSJN) en el último periodo analizado (2020) se registraron 6 víctimas de travesticidios/transfemicidios. Sin embargo desde el Observatorio de Crímenes de la FALGBT informan que se registraron 86 casos (asesinatos, suicidios y muerte por ausencia y/o abandono estatal histórico y estructural). Del total de casos 81 fueron dirigidos a mujeres trans/travestis.

Siguiendo esta línea quiero marcar una línea cronológica de la situación según datos proporcionados por el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT, estos fueron obtenidos por relevamiento de medios de comunicación o han ingresado como denuncias en la Defensoría LGBT o ante las organizaciones de la FALGBT desde su creación hasta el presente.

En 2016 se registraron 31 crímenes de odio a nivel nacional, de los cuales el 43,33% corresponde a asesinatos y el 56,6% a violencia física que no terminó en muerte; es decir que en el año 2016 murieron 13 personas de la comunidad LGBT, de las cuales 12 son mujeres trans. Rio Negro se encontraba dentro de las provincias con muy pocos casos.

En 2017 se registraron 103 Crímenes de odio LGBT, de los cuales el 13% corresponde a asesinatos y el 87% a violencia física que no terminó en muerte, es decir que en el año 2017 murieron 13 personas de la comunidad LGBT, de las cuales 11 son mujeres trans.

En 2018 se habían registrado 147 Crímenes de odio LGBT, de los cuales el 46% corresponde a lesiones al derecho a la vida, es decir a asesinatos, suicidios y muertes por ausencia y/o abandono estatal y el 54% a violencia física que no termino en muerte, es decir que en el año 2018 murieron 67 personas de la comunidad LGBT, de las cuales 59 son mujeres trans.

Según los datos aportados por la CSJN y la OM, al momento del cierre del informe es decir el 31 de diciembre de 2019, en nuestro país se registraban cinco (5) investigaciones de travesticidios/transfemicidios⁸. Sin embargo según el informe proporcionado por el Observatorio de Crímenes de Odio, determinó que durante el 2019 ocurrieron 78 casos de

⁸ Registro de la CSJN sobre Femicidios, Disponible en:
<https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2019.pdf>

lesiones al derecho a la vida, es decir a asesinatos y muertes por ausencia y/o abandono estatal.

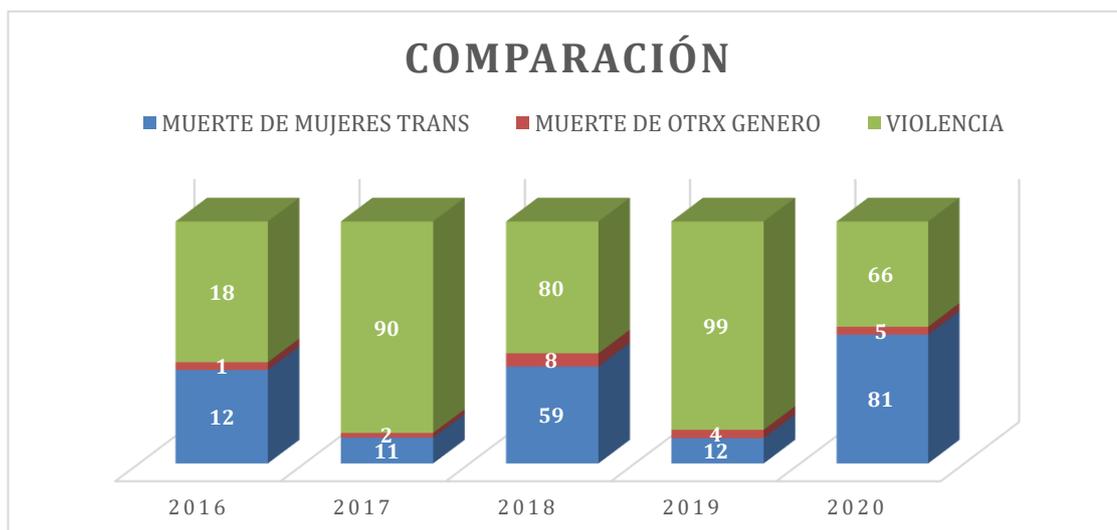
Del total de lesiones al derecho a la vida, el 21% de los casos son asesinatos y el 79% son casos de muertes por abandono y/o ausencia estatal. Por lo tanto, en 2019 hubo 16 en total de asesinatos los cuales 12 fueron a mujeres trans.

Por su parte, analizando la situación de Río Negro observo que según el informe de la CSJN, elaborado por datos proporcionados por el STJ provincial no se registran hechos de violencias a mujeres trans y travestis, cuando al compararlo con lo aportado por el Observatorio de Crímenes de Odio, Río Negro ocupa el quinto lugar entre las provincias que más casos ha configurados, traducidos en 9 hechos.

Entonces ahí vemos reflejado, no sólo un problema de registro de datos, sino también la invisibilización de los casos que afectan a la comunidad LGTBIQ+ dentro de nuestra jurisdicción, ya que nuestro sistema de justicia no está proporcionando datos sobre la situación real o lo peor aún no lleva el registro de tales hechos.

En 2020 el total de los crímenes de odio registrados es de 152, del cual el 57% de los casos (86) corresponden a lesiones al derecho a la vida, es decir a asesinatos, suicidios y muertes por ausencia y/o abandono estatal histórico y estructural; y el 43% restante de los casos (66) corresponden a lesiones al derecho a la integridad física, es decir violencia física que no terminó en muerte.

A fin de representar la graduación de los hechos de violencia con el correr de los años realicé el siguiente cuadro en el cual cada barra expresa la cantidad de hechos desde que se creó el observatorio (que es quien brinda más información de los casos). En cada barra los colores diferencian el tipo de agresión que sufrió el colectivo, es decir las violencias que no terminaron en muerte (con verde) y las muertes (con azul las de las mujeres trans/travestis y con rojo otro género del colectivo):



Del análisis de los informes se desprende que tanto en los hechos de violencia que terminaron con la muerte de las personas como en los que no, el mayor un alto porcentaje de hechos son ejercidos en contra de mujeres trans/travesti.

Por su parte Río Negro, que no presenta datos oficiales dentro de la esfera judicial, sin embargo el Observatorio muestra que en 2016 se encontraba dentro de las provincias con menos casos; en 2017 según el registro no hay casos; en 2018 un 2,72% (4 casos) fueron ejecutados en esta jurisdicción; en 2019 el porcentaje aumentó a 5 % (9 casos); y, en el año 2020 no se registró ningún caso. Por su parte del 2021 aún no hay datos oficiales.

CAPITULO III: Marco Jurídico

3.1 Normativa Aplicable

El marco normativo es una de las herramientas para la erradicación de la violación a nuestros derechos que puede ser combinada con otras en la lucha por el reconocimiento de derechos para el colectivo LGTBIQ+. En esta línea, Fernández Valle habla de dos estrategias desplegadas, por un lado la de releer los instrumentos internacionales generales de derechos humanos en clave de “diversidad”, a efectos de develar el restrictivo ideal de “persona” que instituyeron las interpretaciones tradicionales de sus disposiciones, resignificarlas y extender así sus protecciones hacia colectivos sociales excluidos. Y por otro lado, la de generar normativa de protección específica, orientada a la atención de situaciones, demandas y exigencias que prevalecen en sus comunidades.

A menudo, estas estrategias coexisten e incluso se alimentan recíprocamente. En el plano regional, el uso de tratados internacionales vinculados con los derechos humanos es de enorme relevancia para reinterpretar y reforzar los deberes de respeto y garantía que surgen de los diferentes instrumentos, y para robustecer los alcances del principio de igualdad y no discriminación. En dirección a garantizar los derechos a las mujeres trans y travestis que pertenecen al Colectivo LGTBIQ+, contamos con los siguientes instrumentos, que ordenaré cronológicamente (comenzando por lo no vinculantes):

Declaración de Montreal (2006).

El 29 de julio de 2006, en el marco de los World Outgames, evento deportivo y cultural organizado por la comunidad LGTBIQ+, en Montreal, Canadá, se llevó a cabo la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos LGTBIQ+. Esta conferencia buscó crear conciencia sobre los derechos de este colectivo.

La Declaración contempla todos los aspectos de la vida de las personas LGBT (en el marco de la Declaración se los denomina así al colectivo) y se divide en cinco secciones. La primera, “Derechos Fundamentales”, exige salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBT. Para ello, en la sección primera se enuncia y detalla la forma en la que estos se violan y se resalta la enorme preocupación que la situación genera. En la segunda sección, denominada “Retos mundiales”, se describe un diagnóstico de situación, mencionando las próximas metas a alcanzar a nivel mundial. En tercer lugar se desarrolla el

tema de la “Diversidad de la comunidad LGBT”. Dicha comunidad está conformada por una pluralidad de personas, por lo que resulta de gran relevancia mantener el respeto y la no discriminación tanto fuera como dentro del colectivo. En un cuarto punto, se hace referencia a la “Participación en la sociedad” con relación a los distintos aspectos de la vida de cualquier persona, como ser el trabajo, la educación, la atención sanitaria, los medios de comunicación, entre otros. Se pretende trascender el marco legal y apelar al respeto por parte de todas las personas que conforman la sociedad hacia las personas LGBT. Finalmente, la última sección denominada “Crear el Cambio social” es un llamado para que cada uno desde su espacio realice un esfuerzo para mejorar la situación local y mundial del colectivo LGBT.

Si bien no tiene carácter vinculante, esta declaración como un primer paso resultó relevante para visibilizar y garantizar el reconocimiento de los derechos del colectivo LGBT pronunciados a nivel internacional, en este contexto se habla solamente de LGBT ya que con el correr de los años fueron incorporándose más letras a la sigla haciendo alusión a otros géneros.

Los Principios de Yogyakarta (2007)

Cómo aplicar la legislación internacional de DDHH a las cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género-

En el año 2007, el sistema internacional de derechos humanos estableció los Principios de Yogyakarta en el marco de las Naciones Unidas, que establecen recomendaciones respecto de la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y la diversidad corporal.

El documento parte de los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena y en otros tratados de derechos humanos. Estos afirman estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir.

A su vez se ocupa de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual⁹ y la identidad de género.

⁹ La orientación sexual de una persona es independiente del sexo que le asignaron al nacer, e independiente de su identidad de género. La CIDH ha indicado que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos.

Los Estados, por medio de los mecanismos de DDHH de las Naciones Unidas, tienen la obligación de garantizar la efectiva protección de todas las personas contra toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. Ante la inconsistencia y respuestas parciales, los Principios de Yogyakarta intentan explicar y comprender el régimen legal internacional de derechos humanos en su totalidad y de cómo este debería aplicarse a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

En primer lugar ratifican la obligación primordial que tiene los Estados de implementar los derechos humanos, así lo establece en el Principio N° 1:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos. (...)”

Se complementa con el Principio N° 2;

“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, SIN DISCRIMINACION por motivos de orientación sexual o identidad de género. (...)”

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica”.

Este principio había sido objeto de análisis por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Morales de Sierra vs. Guatemala”¹⁰, en la cual se concluyó que el Estado había violado el deber de no discriminar, en tanto su normativa civil interna

¹⁰ Comisión IDH, Caso “María Eugenia Morales De Sierra vs. Guatemala”, Informe N° 04/01, 19 de enero de 2001.

confería al marido la representación conyugal, lo facultaba a administrar el patrimonio de la sociedad, y le imponía a la mujer el “derecho y la obligación” especial de cuida de los hijos menores de edad y del hogar, entre otras disposiciones cuestionadas. De acuerdo con la Comisión “(...) el hecho de que la ley otorgue una serie de capacidades legales exclusivamente al marido establece una situación de dependencia de jure para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio”¹¹.

Adicionalmente, indicó: “Las disposiciones del Código Civil aplican conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación de facto contra la mujer en la esfera familiar y que tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia”.

En “Morales de Sierra” la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH) se pronunció por una pareja que no rompe con la estructura binaria establecida (hombre-mujer), pero en el caso “Átala y niñas vs. Chile”, la CIDH señaló que las autoridades judiciales chilenas actuaron sobre la base de estereotipos cuando privaron a la peticionaria de la tenencia de sus tres hijas por su orientación sexual y por haber iniciado una convivencia con otra mujer y decidió “...la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño, (por lo que no pueden aceptarse) las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia”¹².

También, sostuvo: “no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductos o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños”¹³.

En otras palabras, la orientación sexual de sus madres no afecta la crianza de las niñas y los niños, es decir, no serán menos cuidados o su custodia se verá afectada de manera negativa por la elección de la orientación sexual que sus curadoras. Poder naturalizar estas

¹¹ Comisión IDH, Caso “María Eugenia Morales De Sierra vs. Guatemala”, Informe N° 04/01, 19 de enero de 2001, párr. 44.

¹² Corte IDH, Caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (Fondo, reparaciones y costas), 24 de febrero de 2012. Párr. 109

¹³ Ídem, párr. 111.

nuevos tipos de familia implicaría un cambio de paradigma es decir que romper con el clásico paradigma heteronormativo y colocar en un piso de paridad a toda la sociedad nos iguala como ciudadanos y de cierta manera rompe con mitos conservadores y morales de una familia monoparental.

En relación a los estereotipos Fernández Valle señala que a través de distintas decisiones judiciales, los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han indicado que los estereotipos de género son incompatibles con el Derecho Internacional de Derechos Humanos y que deben ser erradicados.

Siguiendo con la importancia de erradicar los estereotipos, el Informe de Violencia contra personas LGTBI¹⁴ en América, detalló que éstos, sumados a los prejuicios existentes socialmente, refuerzan la violencia y la discriminación en su contra, y esto repercute en que las investigaciones sean deficientes.

Me parece de suma importancia las decisiones de nuestros tribunales, a fin de tomar conciencia de la trascendencia que tiene prevenir estos delitos dentro de nuestro país.

Dentro de los principios de Yogyakarta, también se consagra el Derecho i) A la privacidad, principalmente “*La opción en cuento a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas*”; ii) Derecho de toda persona privada de que se respete su dignidad, la orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona; iii) El Derecho de toda persona a no ser sometida a tortura ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; iv) Derecho al trabajo; v) Derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social; vi) Derecho a la Educación; vii) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud; entre otros.

Cada uno de los Principios va acompañado de recomendaciones detalladas a los Estados. Entre ellas se encuentran las obligaciones de:

- consagrar los principios dentro de su legislación interior.
- modificar su legislación o derogar cuando no sea compatible.

Dentro de estas recomendaciones, en el principio 2 establecen que: “(...) Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada

¹⁴ Comisión IDH, *Violencia contra personas LGTBI en América*, cit., párr. 497.

personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes (...)"

Los Principios también remarcan que todos los actores tienen responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos. En esta línea, el Estado debe proveer a todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, seguridad personal y protección en todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

Por tanto se hacen recomendaciones adicionales dirigidas al sistema de derechos humanos de la ONU, a instituciones nacionales de derechos humanos, a los medios, a las organizaciones no gubernamentales y a otras instancias, finalizando con la mención que no podrán, con objeto de los mismos, restringir derechos.

“ESTOS PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES reflejan la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, y nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de que restrinja o de alguna manera limite los derechos y libertades fundamentales de dichas personas reconocidos en las leyes o normas internacionales, regionales o nacionales.”

Estos principios, aunque legalmente no vinculantes, se convirtieron pronto en una referencia muy útil para los parlamentarios, como así también en una importante fuente de interpretación de la legislación nacional e internacional, que como piso mínimo es de relevancia a la hora de analizar por los órganos jurisdiccionales la normativa preexistente de identidad de género.

Resoluciones de la Organización de Estados Americanos (2008)

En el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en adelante OEA, adoptó una resolución histórica denominada Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, En la cual resuelve: Manifestar la preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. Y también encarga a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda, el tema

“Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”. En la presente Resolución se habla de LGTBI, a raíz de que la sigla se fue ampliando con el surgimiento de nuevos géneros (OEA, Asamblea General, Derechos Humanos, orientación sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2435 (XXXVIII/08), adoptada en la cuarta sesión plenaria, llevada a cabo el 3 de junio de 2008).

En los años posteriores, la Asamblea General de la OEA adoptó otras resoluciones¹⁵ en las que hizo un llamado a los Estados miembros a eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las personas LGTBI (el colectivo fue sumando siglas con el correr de los años, pero para la Asamblea en su momento el mismo se identificaba como LGTBI). En estas resoluciones, los Estados Miembros progresivamente llegaron a acuerdos sobre temas claves como la necesidad de prevenir e investigar los crímenes contra las personas LGBTI y de juzgar a sus responsables; producir información sobre esta violencia; proteger a defensores y defensoras de derechos humanos de las personas LGBTI; garantizar el acceso a la justicia de personas LGBTI; desarrollar políticas públicas para combatir la discriminación contra las personas con base en su orientación sexual o identidad de género; asegurar el acceso a la participación política de las personas LGBTI; evitar la intervención injustificada en la vida privada de las personas LGBTI; y proteger a las personas intersex de prácticas médicas que puedan ser violatorias de sus derechos humanos.

Posteriormente, en 2016, la Organización de los Estados Americanos, en Santo Domingo, celebró una Declaración conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI en la que participaron los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Chile, México y Uruguay, miembros fundadores del Grupo LGBTI en la OEA, y por la cual se comprometieron a apoyar la implementación de los mandatos contenidos en las resoluciones de la Asamblea General de la OEA mencionadas anteriormente y, a su vez, los esfuerzos regionales y de la OEA dirigidos a asegurar que todos los seres humanos vivan libres de violencia y discriminación en base a su orientación o expresión de género, reconociendo la importancia de abordar las formas múltiples y superpuestas de discriminación.

¹⁵ OEA, Asamblea General, Resoluciones tituladas *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* adoptadas en el 2009 (AG/RES. 2504), 2010 (AG/RES. 2600), 2011 (AG/RES. 2653), y 2012 (AG/RES. 2721).

Resoluciones de la OEA tituladas *Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad y Expresión de Género* en los años 2013 (AG/RES. 2807) y 2014 (AG/RES. 2863). Todas las resoluciones se encuentran disponibles en la sección de “enlaces” de la página web de la Relatoría LGBTI, accesible a través de la página de la CIDH: www.cidh.org.

También en el mismo periodo se aprobó la AG/Res. 2887 (XLVI-O/16) por la cual se resuelve condenar todas las formas de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que eliminen, ahí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, alentando a los Estados Miembros que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación de personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género. Asimismo condenan los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales, incluso por medio de la producción de datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, para la promoción de políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI, con el fin de prevenir e investigar los actos de violencia y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, garantizando que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia, así como considerar las recomendaciones contenidas en el Informe sobre Violencia contra Personas LGBTI, aprobado por la CIDH en noviembre de 2015, con vistas a la adopción e implementación de medidas efectivas para el combate a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI.

Bajo estos mismos lineamientos en 2017 se dictó la Resolución AG/ 2908 (XLVII-O/17) denominada “PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS” con el fin de Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales, incluso por medio de la producción de datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, para la promoción de políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI.

Convención Interamericana Contra Toda Forma De Discriminación e Intolerancia (A-69) (2013).

Convención aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA), el 10 de junio de 2013. Esta Convención es el primer instrumento jurídicamente vinculante que

condena la discriminación basada en una multiplicidad de motivos, entre ellos la orientación sexual, la identidad y la expresión de género.

Dentro de los deberes del Estado, en el Art. 4 establece:

*“Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y **sancionar**, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, (...)”.*

De esta manera, la OEA se posiciona como una de las primeras organizaciones en luchar contra toda forma de discriminación e intolerancia. Sin embargo, a la fecha, lamentablemente este instrumento aún no se encuentra en vigor porque debe reunir las ratificaciones mínimas necesarias para que así suceda y todavía los Estados no han depositado el instrumento de ratificación o adhesión y se han limitado a la mera firma, que es un paso anterior.

En Argentina, el nueve de marzo de 2020 se presentó desde la Cámara de Diputados un proyecto de ratificación de la mencionada Convención, pero aún se espera para ser tratado.

Posteriormente, en el ámbito de la OEA en 2017 la Corte Interamericana se pronunció mediante la **Opinión Consultiva N° OC 24/17**, en razón de que en el Derecho Internacional la cuestión de los derechos humanos de las personas pertenecientes al colectivo LGTBIQ+ han cobrado importancia, hay que remarcar que no se cuenta con una convención internacional específica obligatoria para todos los habitantes, los órganos de protección de derechos humanos se han encargado, a través de distintos instrumentos, de calificar a la orientación sexual e identidad de género como una de las categorías de discriminación prohibida y han favorecido la promoción de políticas tuitivas hacia estas diversidades¹⁶.

En ese sentido y a fin de cumplir con lo requerido por Costa Rica en el año 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció haciendo hincapié en que es

¹⁶ En efecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, del 22 de diciembre de 2008, que reafirma el “principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”. En igual sentido, la Asamblea General de la OEA aprobó otras resoluciones que instan a los Estados Miembros a eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las personas LGBTI. A su vez, la Corte IDH, en el caso “Átala Riffo y Niña vs. Chile”, en su considerando 93, estableció que “Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual” Corte IDH. Caso Átala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Por su parte, en marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió incluir como tema prioritario a los derechos de las personas LGBTI y emitió el informe “Violencia hacia las personas LGBTI”.

sumamente importante dentro del reconocimiento de la dignidad la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y elegir con libertad las opciones y circunstancia que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual deja sin efecto toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona. Es decir que todo aquello que el Estado pretenda hacer para retardar en cierta manera el desenvolvimiento de la libre expresión de la persona debería ser vedado. En este sentido es importante que “La identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales (supra párr. 32.f). En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad” y que “ 115. (...) el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional”.

El tratamiento legislativo en Argentina: **Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario**

En julio de 2010, Argentina se convirtió en el primer país de América Latina en reconocer el derecho a matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional. El artículo 2 de la Ley 26.618 de Matrimonio Civil (2010) (conocida como la Ley de Matrimonio Igualitario) establece que “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. Esta ley es el resultado de campañas amplias llevadas a cabo por las organizaciones LGBTIQ+, que van desde proyectos de leyes de matrimonio igualitario a una serie de amparos y fallos judiciales.

A partir de los años 90 del siglo XX, varias organizaciones LGBTIQ+ habían presentado proyectos de ley de matrimonio igualitario en el Congreso de la Nación, pero sin éxito. En 2002, bajo presión de organizaciones como la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), la Legislatura de Buenos Aires promulgó una ley que estableció uniones civiles para parejas del mismo sexo, convirtiéndose en la primera ciudad en América Latina en hacerlo. Esta ley garantizaba algunos de los derechos de un matrimonio, como incorporarse a la obra social o visitas hospitalarias, pero no incluía el derecho a la adopción o la herencia. En 2003 la provincia de Río Negro aprobó la Ley D N° 3.736, en similares características, permitiendo a las parejas del mismo sexo que puedan mediante la presencia de dos (2) testigos realizar una Declaración Jurada por medio de la cual certifique su convivencia ante la autoridad competente.

Otras ciudades que adoptaron una regulación similar fueron: Villa Carlos Paz en 2007, y Río Cuarto y Villa María en 2009. Finalmente, en 2005 la CHA presentó una Ley de Unión Civil ante el Congreso de la Nación, la cual incluía el derecho a la adopción, pero la misma nunca llegó a ser votada, tras lo cual la CHA empezó a concentrar esfuerzos en el matrimonio igualitario.

En 2009, la CHA y la Federación Argentina de Lesbiana, Gay, Bisexual y Trans (FALGBT), con el apoyo de otras organizaciones en diversas provincias, lanzaron una campaña nacional en pos del matrimonio igualitario, tanto en el Poder Legislativo como el Poder Judicial.

Los proyectos avanzaron y hacia mayo de 2010, la Cámara de Diputados aprobó una combinación de dos leyes propuestas para modificar el Código Civil a fin de permitir el

matrimonio entre personas del mismo sexo. Finalmente, el Senado aprobó la Ley 26.618 el 15 de julio de 2010.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia el 1º de agosto de 2015, establece:

“Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”¹⁷.

De esta manera, deja claro que todos los derechos y obligaciones que deriven de la unión marital aplican para todas las uniones, sin importar su orientación sexual o composición.

La ley también protege el derecho de las parejas de gays y lesbianas a formar familias con hijos (por nacimiento o por adopción). Estos procesos han llevado progresiva y colaborativamente a una serie de cambios en la composición tradicional de familias y hogares, agregando complejidad a las transformaciones históricas de la familia (Jelin, 2010).

Ley 26.743 “Identidad de Género”

Mediante esta Ley, Argentina reconoce el derecho a la Identidad de Género autopercibida que define en el artículo segundo: “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Las personas que integran el colectivo LGTBIQ+, tuvieron que esperar hasta el 2012 para que se les reconozca el derecho a la identidad de género, en su doble dimensión, formal en cuanto a poder tramitar su nuevo DNI y dinámica, al obligar a todas las personas y a los órganos del estado a reconocer y proteger el derecho a la identidad de género autopercibida, la que se proyecta como una potestad inherente a la persona.

¹⁷ ARTICULO 402 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta ley fue un proyecto presentado en noviembre de 2010 redactado por la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), La Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual (ALITT), La Cooperativa Nadia Echazú, el Movimiento Andiscriminatorio de Liberación (MAL), Futuro Transgenérico e independientes que integran el Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género N° 8126, tramito por el expediente 8126-D-2010. Finalmente fue sancionada el 9 de mayo de 2012.

Dispone en su Artículo N° 1:

“Derecho a la identidad de género¹⁸. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento de su identidad de género;

b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;

c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”.

En efecto, el reconocimiento que propicia el art. 1 y los mecanismos destinados a garantizarlos invocan derechos humanos tradicionales tales como el derecho a la identidad, al nombre, a la personalidad jurídica, a la no discriminación e igualdad, a ser oído, o a la salud. Todos ellos se articulan de manera tal que se garanticen y respeten los criterios de la despatologización y de la desjudicialización en el ámbito de la expresión de las identidades de género, tratadas anteriormente en el presente trabajo.

La ley sancionada, reubica el poder constituyente del discurso médico-legal que, durante largo tiempo, operó en la construcción de situaciones de vulnerabilidad para las subjetividades trans en el marco de las habilitaciones o clausuras al reconocimiento del derecho a la identidad de género (Litardo, 2018). Es decir, que rompe con la estructura del sistema que le otorgaba la potestad a una persona de resolver sobre criterios fácticos si otorgaba o no el cambio registral.

Para el caso de las mujeres trans y travestis, reviste particular importancia la garantía del derecho a la igualdad, del cual se deriva el derecho a la no discriminación, y que tiene

¹⁸ Ley 26.743- Artículo N° 2: Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

como objetivo evitar toda distinción de hecho y de derecho que produzca diferencias de trato que afecte a las personas en sus derechos y especialmente en su dignidad. La igualdad procura la promoción y protección de aquellos grupos desfavorecidos y discriminados¹⁹.

En su Artículo 3 la Ley establece la posibilidad de rectificar la identidad en los registros que regulan la identidad de las personas, por ejemplo, en el Documento Único de Identidad (DNI) que es el instrumento que en la República Argentina identifica a cada ciudadano reconocido como tal por el país. Y en el Artículo 4 establece los requisitos para realizar dicho cambio, entre los cuales mencionaremos como principales el ser mayor de 18 años y declarar libremente la identidad autopercebida. Los menores de edad también pueden cambiar su identidad de género pero el trámite solo podrá ser realizado por representantes legales con la expresa conformidad del niño, niña o adolescente. En ningún caso la Ley exige como requisito acreditar ni cambios ni tratamientos genitales, hormonales, psicológicos ni ningún otro para tramitar el cambio de identidad. Dichos tratamientos posibles se establecen de esta manera como un derecho pero no son una obligación ni requisito de la identidad de género. Por otro lado, ningún paso del reconocimiento de la identidad de género autopercebida requiere intervención judicial, la adecuación en los registros ciudadanos solo requieren bajo esta Ley del consentimiento de la persona interesada en cambiar su identidad de género y de la ejecución de un trámite de oficio ante las autoridades del registro civil (Sánchez, 2016, pág. 4).

Esta ley marca un cambio en el paradigma heteronormativo, porque durante muchos años, ante una laguna legislativa, tácitamente se le otorgó la facultad a la medicina de realizar actos que han deshumanizado a las personas, lesionando sistemáticamente sus derechos fundamentales, produciendo la exclusión de participación en experiencias vitales del colectivo LGTBIQ+ (Litardo, 2018, pág. 7). La Ley 26.743, subsanó en gran medida estas injusticias, pero existen otras consecuencias pendientes, que aún no han sido reparadas legislativamente.

La presente ley en su artículo 11 le da tratamiento a las intervenciones quirúrgicas, y dispone que las personas mayores de 18 años, “a fin de garantizar el goce de su salud integral” podrá acceder a intervenciones quirúrgicas o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo acorde a su identidad autopercebida “*sin necesidad de requerir*

¹⁹ Huerta, C. (2006). La estructura jurídica del derecho a la no discriminación. En C. De la Torre, El derecho a la no discriminación (págs. 185-204). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2312/13.pdf>

autorización judicial o administrativa". Solo se requerirá el "consentimiento informado de la persona".

En el caso de los menores de edad deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5^{o20} para la obtención del consentimiento informado. En el caso de los menores a fin de velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña, según Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se da intervención a la autoridad judicial competente de cada jurisdicción quien deberá expedirse en un plazo no mayor a 60 días. El sistema de Salud, sea público o privado o subsistema de obras sociales, deberá garantizar el acceso en forma permanente.

Se establece un Plan Médico Obligatorio (PMO) es un Programa que depende del Ministerio de Salud de la Nación y que establece una serie de servicios mínimos y cobertura en salud que todas las obras sociales y empresas de medicina prepaga registradas en la República Argentina tienen la obligación de brindar a sus beneficiarios y/o afiliados, sin ningún tipo de límite, ni por edad de la persona beneficiada, ni por contar con enfermedades preexistentes ni por ninguna otra limitación.

En el caso de Río Negro, la Ley D N° 4799 garantiza el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados por la Ley Nacional N° 26.743.

Hay un precedente jurisprudencial dentro de nuestra provincia que es muy importante para abordar casos similares. Donde el Superior Tribunal de Justicia provincial en la Causa: **ECHEGARAY, AZUL c/ U.P.C.N. s/ amparo (c) s/ apelación**, expresa: "El objeto del presente amparo es salvaguardar la salud de una mujer transgénero que se encuentra en proceso de adecuación de identidad, realidad que nos posiciona frente a una situación sensiblemente delicada puesto que el reclamo por la cobertura del costo de un implante capilar en un caso como el presente nunca podría ser considerado una cuestión de carácter

²⁰ Ley 26.743- ARTICULO 5° — Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

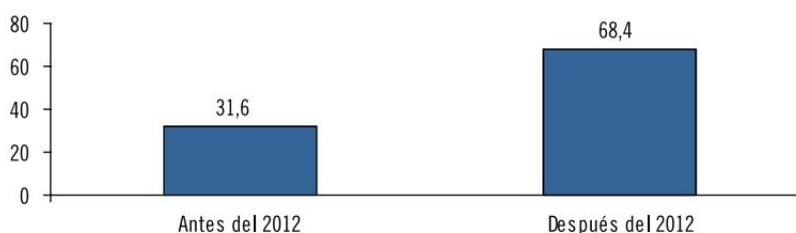
meramente estética al estar vinculado con la salud psicofísica de la accionante. La ley de género 26.743 y su decreto reglamentario 903/15 nuestro país, en consonancia con los "Principios de Yogyakarta", reconoció el derecho a la identidad de género como un derecho humano fundamental que incluye el acceso al goce a la salud integral y a las intervenciones quirúrgicas como las requeridas en autos implante capilar], incluyendo las prácticas en el PMO y la prohibición de restringir o limitar el ejercicio del derecho a la identidad. Adviértase además, que el Anexo I de la reglamentación del art. 11 de la Ley 26.743 establece que la enumeración de intervenciones quirúrgicas totales y parciales previstas en la ley es de carácter meramente enunciativo y no taxativo. En ese tenor resulta claro y contundente que es de suma importancia para el psiquismo realizarse micro implantes capilares con el fin de avanzar en su transformación física y psíquica hacia el "ser mujer", sobre todo porque tener una cabellera completa repercutirá en la amparista positivamente, dándole seguridad y logrando mayor pertenencia respecto de su identidad de género. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)".

En conclusión la ley facilita de esta forma el cambio registral de las personas sin intervenciones de ninguna especialidad, siendo un trámite administrativo, solo se exige el pleno consentimiento, después de una gran lucha por parte de las organizaciones y activistas como lo eran Lohana Berkins y Diana Sacayán. También generó en la población una especie de seguridad, tuvo un impacto positivo en la participación activa en organizaciones; muchas personas se animaron a mostrarse en sociedad como verdaderamente se autopercibían, sin ocultar su expresión de género.

AÑO DE PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES

Travestis y mujeres trans

Base: Travestis y mujeres trans que forman parte de alguna organización.



Revolución de Mariposas. Ministerio de la Defensa de Buenos Aires. 2017

Ley 26.791 Modifica el Artículo 80 del Código Penal

Esta ley es muy importante para esta investigación, porque contiene las agravantes alegadas en el caso de Diana. En principio, la norma tuvo eco debido a que incorporó la figura de femicidio, un gran avance para la justicia argentina debido a la incesante lucha de los movimientos feministas para penalizar la violencia de género, sin embargo, como se verá, esta ley trajo otras importantes modificaciones al Código Penal.

Para contextualizar, mediante esta Ley la violencia de género²¹ quedó plasmada dentro del Código Penal. Se fue gestando poco a poco dentro de la evolución legislativa Argentina, en primer lugar se enfatizó en los casos de malos tratos en el ámbito familiar, regulado por la Ley N° 24.417 de “Protección contra la Violencia Familiar”, en la que se limita a hechos de violencia doméstica que afectan física o psíquicamente a todos los miembros del grupo familiar, no solo a la mujer.

En segundo lugar, con la sanción de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Cuyo antecedente es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada como la Convención de Belém de Pará, protegiendo exclusivamente a la mujer.

Mediante esta ley se incorpora la crítica feminista a nuestro plexo normativo, la que versa en que no se puede concebir a la víctima como culpable de su propio asesinato, es decir, aplicar una reducción de la condena del autor fundamentando que el mismo se encontraba “alterado, por peleas constantes con su pareja”(Sánchez, 2020).

Por lo tanto la Ley N° 26.485 junto con su Decreto reglamentario 2011/2010 y la Ley 26.791 de diciembre de 2012, que modifica el Código Penal, mantienen la pena perpetua “cuando a pesar de haber circunstancias extraordinarias de atenuación mediaren actos de violencia contra la mujer víctima”. Esta incorporación explícita de la prohibición de atenuar las penas aun cuando medien circunstancias extraordinarias de atenuación en los casos de femicidio, es una garantía.

²¹ Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. “Art. 4: Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, economía o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

La modificación del citado Código incorpora al Artículo 80²² nuevos agravantes de homicidio, entre ellas el inc. 4º en la cual se agrava el homicidio causado por “Odio de género o a la orientación sexual”, esta es una forma de proteger al colectivo desde el Derecho Penal, cuestión que no había sido incorporada en la agenda hasta la sanción de la presente ley.

Ambas figuras comparten en común que la muerte se ejecuta con violencia por razón de género. En el caso de los Femicidios, la violencia contra la mujer –dice Maqueda Abreu- no es una cuestión biológica ni doméstica, sino de género. Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es una consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así –continúa esta autora- en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignadas bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esa explicación de la violencia contra las

²² Art. 80: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art.52, al que matare:

1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

4) Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

11) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12) Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc.1º.

Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

mujeres en clave cultural, no biológica²³ –concluye– es la que define la perspectiva de género²⁴.

Esta Violencia extrema contra la mujer se expresa en Femicidios, que según los últimos registros²⁵ aumento gradualmente en los últimos años.

Tipificación de los delitos incorporados por la Ley 26.791:

La ley 26.791 incorporó reformas en los incisos 1, 4, 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal.

“Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

“1°: A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.”

Esta reforma amplió el ámbito de aplicación del homicidio agravado por el vínculo. A diferencia de la versión anterior que solo incluía a las personas casadas, hoy comprende todos los vínculos de pareja, actuales o terminados, haya mediado o no convivencia.

“4°: Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.”

“inc. 11°: A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.”

“Inc. 12°: Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.” Este inciso tipifica el llamado “femicidio vinculado”. En este inciso se pretende abarcar la muerte perpetrada por un femicida para castigar o destruir psíquicamente a una mujer sobre la cual ejerce la dominación.

La modificación del inciso 4 del artículo 80 del Código Penal amplió el catálogo de odio para tutelar a grupos especialmente victimizados por cuestiones de género y orientación

²³ Como afirman Montserrat Comas d’Argemir i Cendra/Joan J. Queralt i Jiménez, “a diferencia del término sexo, que se refiere únicamente a las diferencias biológicas entre hombre y mujer, el vocablo género sirve de base para mostrar que las desigualdades entre ambos sexos se han construido históricamente como consecuencia de la estructura familiar-patriarcal y no como fruto de la naturaleza biológica de los sexos”. “La violencia de género: política criminal y ley penal”. Libro Homenaje a Gonzalo Rodríguez Mourullo. Thomson/Civitas. Aranzadi. 2005. Págs. 1204 y 1205.

²⁴ Maqueda Abreu María Luisa, La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social, RECPC, 08-02, 2006.

²⁵ <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>

sexual, como las lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero e intersexuales (LGBTI+), que es en la que voy hacer hincapié.

Como lo indica Irisarri (2018), se trata de tener en cuenta las situaciones letales movilizadas por prejuicios, es decir, que la víctima es atacada por formar parte de un grupo determinado. Este grupo puede ser racial, étnico, religioso, de género. Lo importante para estos delitos es que la víctima concebida de manera individual no es de importancia para el actor, sino que lo que tiene valor es el grupo al que pertenece.

Desde el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT entienden a este tipo de crímenes como un acto voluntario consiente, generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita, a violaciones del derecho a la dignidad, a la no discriminación, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Esta agresión tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, y está basada en el rechazo, desprecio, odio y/o discriminación hacia un colectivo de personas históricamente vulneradas y/o discriminadas (Informe LGBT 2020)

En nuestro país los colectivos y movimientos LGTBIQ+, como hemos visto, han visibilizado las condiciones estructurales de vulnerabilidad, marginalidad y violencia sistemática a la que se ven sometidos, como ya desarrolle anteriormente.

Si bien el reconocimiento, la garantía, la defensa, la protección y la promoción de los derechos humanos de la comunidad LGTBIQ+ tienen hoy sustento legal a nivel nacional e internacional, las prácticas discriminatorias, arraigadas en la sociedad por el paradigma heteronormativo, binario y patriarcal continúan afectando la vida y los derechos de la comunidad.

Ello se debe a que el derecho a la igualdad y no discriminación, a pesar de ser abundante en reconocimiento, es insuficientemente satisfecho.

El “odio de género” como agravante en nuestro Código Penal

El elemento movilizante a fin de cometer dicho ilícito, tipificado en el inciso 4 del artículo 80 del Código Penal, es el “odio”, el cual consiste en “la aversión que el agente siente por una persona o grupo de personas” (Esquivel, 2019) En ese sentido, el tipo penal no requiere que ese sentimiento tienda al aniquilamiento total o parcial del grupo, puesto que en tal caso se constituiría el delito de genocidio. Tampoco es unívoco el concepto en cuanto a establecer la motivación interna del agresor, es así que se ha utilizado definiciones tales como la ya referida aversión, pero también prejuicio, repulsión, intolerancia,

resentimiento, hostilidad, antipatía, rechazo, desprecio aborrecimiento, abominación, repudio, desagrado y discriminación (Esquivel, 2019).

Para ser más precisa se puede decir que este homicidio está caracterizado por el móvil del autor que consiste en el odio o la aversión que siente por la víctima por su condición de pertenecer a un determinado género, por su orientación sexual – por ser heterosexual, homosexual o bisexual (TAZZA, 2018).

El odio aparece como un elemento que califica a ciertos tipos dolosos, al revelar una posición hostil del agente frente a un determinado grupo de personas, en función de la aversión que le generan sus prácticas sexuales —o bien sus vínculos sexo afectivos— y/o su identidad o expresión de género. Entonces, la pena agravada por odio a estos vínculos reside en la motivación que acompaña al sujeto activo al seleccionar a las víctimas.

Lo que diferencia a este tipo de delito es que el agravamiento no se produce por acciones sino que obedece a las especiales motivaciones del autor, es decir subjetivas.

“De manera que esa particular motivación añade un plus al disvalor de la acción, constituyéndose un elemento subjetivo del injusto, vale decir, una intencionalidad extra al mero conocimiento y voluntad de realizar la acción típica, convirtiéndola en una actitud más reprochable del sujeto activo. De allí que muchos tribunales y diversos autores consideren que se trata de un elemento subjetivo distinto del dolo” (Álvarez, 2020, pág. 9).

Además de en el caso Diana Sacayán, que analizaré más adelante, cabe destacar que esta agravante se aplicó en algunos otros precedentes en nuestro país, como es el caso llevado por la Cámara Penal y Correccional de la provincia de San Juan (sala 3^a) en fecha 27 de mayo de 2016, caratulado como "C/Gil, Claudio J.- por homicidio doblemente agravado por alevosía y odio a la orientación sexual de la víctima". En este caso se condenó a un hombre por el delito de homicidio agravado por odio a la orientación sexual por aplicación del inc. 4 del art. 80 del Cód. Penal.

Los jueces del tribunal tuvieron por acreditado el plan de eliminación de la homosexualidad que motivó al condenado a cometer diversos homicidios y actos de agresión a personas pertenecientes a tal colectivo, entendiendo que el encuadre típico se edificaba en "función de la mayor perversidad del motivo que estimula el comportamiento del sujeto activo, es decir, el fundamento del aumento en la severidad punitiva radica en la perversa razón que determina al homicida (...), desde el punto de vista subjetivo, la figura agravada se completa con un elemento distinto del dolo, exigido en la figura del homicidio simple, toda vez que el autor debe matar al sujeto pasivo por odio hacia alguna de las circunstancias

mencionadas en la norma, en este caso, odio a la orientación sexual, este componente subjetivo diferente del dolo repara en las motivaciones de la acción".

En la doctrina, la agravante referenciada trata de un elemento que refuerza la motivación interna del sujeto activo al momento de realizar la acción típica que excede al dolo. Ya que el Dolo por sí mismo deriva en la intención, pero en este caso deriva de una mayor gravedad.

Ahora bien, probar circunstancias que hacen a la esfera íntima y subjetiva del agente suele ser un camino complejo que requiere cierta agudización para dar por acreditada la especial motivación que habilita el incremento de la sanción penal. Para ello, entonces, se requerirá un juicio previo que permita, a través de la supresión mental hipotética de diversos motivos, establecer cuál pudo haber sido la motivación preponderante en la ejecución de la acción.

La prueba del odio y el razonamiento probatorio mediante indicios

En el caso de los delitos motivados por odio a la orientación sexual y/o la identidad o expresión de género de la víctima, la discusión central reposa en cómo se deberá acreditar ese elemento subjetivo particular que da base a la agravante. En otras palabras: cómo probar que "A tuvo la intención de matar a B porque odia que se autoperciba bajo la identidad de género o diversidad sexual que llamaremos "X". Ese "porque odia que ejerza la sexualidad X" será el motivo que justifica la amplitud punitiva y que, por lo tanto, deberá ser acreditado en el caso concreto.

El proceso probatorio se integra por tres elementos: la hipótesis que se intentará acreditar, los elementos de prueba que se disponen y, finalmente, la relación entre ambos.

El código procesal penal de la provincia de Río Negro, como lo hacen otros, en el artículo N° 165 habla de la libertad probatoria y al respecto dice: "Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, aun los no regulados en este Código, en tanto no se afecten derechos ni garantías constitucionales. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código". De esta forma admite cualquier medio probatorio incluso un anticipo de la misma a fin de no perder la esencia de la misma en el momento oportuno.

El principal problema que plantea la prueba de las motivaciones del agente es que se trata de un estado mental que, al ser interno del sujeto que lo experimenta, no es observable por terceros. En otras palabras, solo la persona que experimenta los sentimientos puede saber con certeza cuál es el alcance de los mismos.

De acuerdo con esta característica, por lo tanto, los hechos psicológicos deberán ser inferidos en función del comportamiento externo del agente y ciertas circunstancias contextuales.

En lo que aquí interesa, la doctrina, la jurisprudencia y diversos instrumentos internacionales han elaborado una lista de indicios para inferir el odio²⁶. Se trata de indicios-tipos de los que se podría deducir la especial motivación en el caso que se examine, esto es, de hechos objetivos que permiten indicar la presencia de un delito de odio.

Así, por ejemplo, suele afirmarse, según Álvarez, que hay ciertos elementos que habilitarían la posibilidad de identificar si la agresión fue motivada por odio a la orientación sexual o identidad de género, o su expresión, de una persona. Entre ellos, se destacan:

- percepción de la víctima, o de las/los testigos, de que aquella fue elegida porque pertenece a un grupo o colectivo vulnerado determinado;
- comentarios escritos u orales de la persona que cometió la agresión que puedan indicar prejuicio u odio contra la víctima (o el grupo o colectivo al que pertenece o supone pertenece la víctima);
- marcas, dibujos, mensajes o escritos dejados en la escena que puedan indicar prejuicios contra la víctima (o el grupo o colectivo al que pertenece o supone pertenece la víctima);
- Si la fecha de la agresión coincide con un día significativo para el grupo o colectivo al que pertenece o supone pertenece la víctima;
- diferencias ideológicas o culturales del grupo o colectivo al que pertenecen la víctima y el agresor;

²⁶ En ese sentido, puede citarse: ALISES, C., "Guía de delitos de odio LGTBI", publicada por el Consejo de Igualdad y políticas sociales de la Junta de Andalucía, Madrid; "Los crímenes de odio y la víctima. Una guía del proceso legal", elaborada por la Unidad de Crímenes de Odio del Departamento de Policía de San Francisco, Estados Unidos; WALTERS, M. - WIEDLITZKA, S. - OWUSU-BEMPAH, A. - GOODALL, K., "Hate crime and legal process. Options for law reform", University of Sussex, 2017; CIDH, "Violencia contra personas LGBTI en América", cit., parr. 277; "Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)", elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), 2018; entre otros. En el ámbito de la jurisprudencia, por ejemplo, puede mencionarse a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 20/2015 dictada en el caso "Bálazs V.", Hungría que dispuso cuáles serían los indicadores de delitos de odio.

- existencia de una actividad organizada de "grupos de odio" en la zona donde se comete el delito o la pertenencia del agresor a cualquiera de dichos grupos;
- gestos corporales, epítetos o insultos de parte del agresor hacia la víctima;
- advertencias o amenazas de violencia hechas previamente a la víctima antes de cometerse el delito;
- acciones previas de hostigamiento;
- crueldad o saña en la concreción del delito.

Estos son algunos de los indicios que podrían alegarse para aplicar el inc. 4 del Código Penal, sin perjuicio de que puedan operar otros que consideren necesarios las partes del caso.

Con la aplicación de este inciso, en el caso de Diana Sacayán se reconoció y mucho se dijo sobre la figura del travesticidio, la cual, según la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres de la Nación, se define “*como la máxima expresión de una violencia social extrema que se expresa en instancias anteriores a través de la exclusión permanente en el acceso de derechos fundamentales. Generalmente los travesticidios/transfemicidios son cometidos con enorme violencia y crueldad, utilizando más de un instrumento y/o modalidad comisiva y frecuentemente con violencia sexual. Pueden ser cometidos por un cliente si la víctima se encuentra en ejercicio de la prostitución, una persona desconocida o alguien con quien tiene un vínculo sexo afectivo, ocasional o estable*”. (UFEM, 2019, Pago. 13).

Por ello considero que los transfemicidios/travesticidios constituyen la expresión correcta para denominar las violaciones extremas de muchos derechos a las mujeres del Colectivo LGBTIQ+, entre estos derechos, se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la identidad y a la no discriminación.

El derecho a la identidad de género y diversidad sexual se encuentra ligado al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme sus propias opciones y convicciones²⁷. Nuestro país cuenta con una formulación legal que reconoce que las identidades de género no están “atadas” a los cuerpos ni a su genitalidad.

²⁷ CORTEIDH_CP-01/18.OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO, Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO

El ordenamiento jurídico argentino, reconoció que existían otros tipos de femineidades que merecían igual protección por parte del derecho, mediante la Ley de Identidad de Género.

Es importante resaltar que la lucha de las travestis quebrantó, no solo la asunción de que a un sexo le corresponde de manera unívoca una identidad de género, sino que existen más de dos géneros y que todos y cada uno de ellos deben ser reconocidos, amparados y protegidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Por ello y poniendo énfasis a la violencia continua que se veían sometidas las mujeres, se debe considerar por separado la situación de riesgo que atraviesa la vida de las travestis, y así considerar que existe un concepto especial para denominar estos particulares crímenes de género que los diferenciaba del femicidio.

El brutal asesinato de la dirigente travesti Diana Sacayán, hizo eco en todas las esferas de la sociedad. ONG's y reparticiones del estado que reivindicaron la identidad de Sacayán a la hora de categorizar los crímenes cometidos contra este colectivo. Ello llevó a que desde el Observatorio de Género²⁸, se planteara la necesidad de repensar el vocabulario utilizado para referirse a estos crímenes encasillados como crímenes de odio en su gran mayoría. La autopercepción de Sacayán como travesti y no como mujer, hacía imposible que se siguiera hablando sólo de femicidios, ya que existían otras clases de feminidades, reconocidas por el derecho, que se debían considerar. Por ello, se sostuvo que debía comenzarse a desarrollar el término travesticidio. En un primer momento, el asesinato de Diana Sacayán fue tramitado como un femicidio, y a pesar de ser una gran apertura por parte de la justicia porteña porque por primera vez trató e incorporó la cuestión de género y la autopercepción por sobre la genitalidad y valoró la situación de vulnerabilidad a la se veía expuesta Sacayán por su condición de tal, y no dimensionaba la verdadera identidad de la víctima, ya que ésta no se reconocía como mujer, sino como travesti. Esto se debió, a que faltaban presiones conceptuales que permitieran identificar cuál era la verdadera situación de riesgo existente en el caso.

Considerar a las travestis como un grupo diferenciado permitió reconocer la especificidad de sus identidades y expresiones de género y atender a las particularidades de los crímenes perpetrados en contra de ellxs.

Así, desde el Observatorio de Género se concluyó que el travesticidio es la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema

²⁸ Definición extraída del Boletín N° 9 del Observatorio de Género de Bs.As.

cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros. En este sentido Diana Maffia, Doctora en Filosofía, Directora del Postgrado de Género y Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y Directora del Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires expresa que *“El travesticidio/transfemicidio es el extremo de un continuum de violencias que comienza con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en el trabajo sexual, el riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social, la patologización, la persecución y la violencia policial. Esta trama de violencias constituye el espacio de experiencia de travestis y mujeres trans y se espeja en su menguado horizonte de expectativas”*²⁹.

Atento a los compromisos asumidos por el Estado argentino, es responsabilidad estatal crear políticas de acción positiva que tiendan a poner fin a toda situación de violencia y discriminación que condene al colectivo trans. Ello también debe verse reflejado en la forma en que el Derecho Penal aborda dicha problemática e investiga los delitos cometidos en perjuicio de ellxs, como así también su caracterización, la que debe, necesariamente, evidenciar las tramas de relación que hicieron posible estos tipos de violencias. Esta perspectiva hermenéutica cuestiona la idea de que los travesticidios/transfemicidios resultan exclusivamente del odio de individuos particulares y los reconocen más bien como una cuestión de estado, tal y como ocurrió con la figura del femicidio.

Este reconocimiento por parte del Estado se vio reflejado en la apertura del Poder Judicial de la Nación en el año 2016, a través de la Oficina de la Mujer, de incorporar los conceptos de travesticidio/transfemicidio en el Registro Nacional de Crímenes de Género, que se traduce en una admisión de la legitimidad de las identidades de género autopercibidas y en la posibilidad de que se piense desde el Estado en medidas efectivas para prevenir y castigar estos crímenes de género.

La jurisprudencia en torno a tal definición – travesticidios/transfemicidios- tomó como precedente el concepto de “Femenidad Travesti”, que garantiza la identidad autopercibida de estas personas de manera plena.

Así se consideró en el fallo “BERTOLINI, LARA MARIA C/ EN-M INTERIOR OP Y V S/ INFORMACIÓN SUMARIA” Causa N° 48756 del Juzgado Nacional en lo Civil N°

²⁹ Definición extraída del Boletín N° 9 del Observatorio de Género.

7, donde se estableció que se debe rectificar la partida de nacimiento de Lara María Bertolini y que en el campo designado para poner el género debe decir: "femineidad travesti" en lugar de "femenino".

Con anterioridad al fallo “Bertolini”, las personas que querían readecuar su sexo y nombre de pila a su identidad de género autopercebida se veían limitadas a elegir entre dos opciones de género impuestas por la concepción clásico binaria, esto es, masculino/femenino, ya que ninguna otra categoría de género era reconocida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Actualmente, desde el veinte (20) de julio de 2021, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto 476/2021 determino que las nomenclaturas a utilizarse en los Documentos Nacionales de Identidad y en los pasaportes Ordinarios para Argentinos en el campo referido al “sexo” podrán ser “F” –femenino-, “M” –masculino-, o bien si el mismo no se hubiere consignado, podrán solicitar que en la zona reservada al “Sexo” en los pasaportes ordinarios para Argentinos, se consigné la letra “X”, utilizándose en este caso el carácter de relleno “<” en la asilla correspondiente al campo “sexo”. En este sentido, de esta forma se reconoce el género no binario en el Documento Nacional de Identidad haciendo efectivo el derecho reconocido en la Ley de Identidad de Género.

En su lucha por el reconocimiento de la identidad travesti, algunas activistas, entre ellas, la citada Lohana Berkins refirieron que la identidad travesti latinoamericana poseía circunstancias y características propias que hacían del travestismo un fenómeno diferente de la transgeneridad norteamericana o europea. En primer lugar, porque las travestis latinas viven circunstancias diferentes respecto de las que atraviesan muchas transgéneros de otras regiones, quienes a menudo, pueden recurrir a cirugías de reasignación de sexo y tiene como objetivo “reacomodarse en la lógica binaria como mujeres o varones”. Y en segundo lugar, porque gran parte de las travestis latinoamericanas reivindican la opción de ocupar una posición por fuera del binarismo varón/mujer, proponiendo comprensiones alternativas del travestismo como identidad encarnada, que trascienden las políticas de la corporalidad binaria y de la lógica sexo-genérica dicotómica (Berkins, 2006. Pág. 2).

En su presentación, Bertolini solicitó que se rectificaran los datos consignados en su acta de nacimiento y en su documento nacional de identidad, con el fin de que reflejaran su verdadera identidad de género, la que denominó femineidad travesti.

Previo a dicha acción, la peticionante había logrado la rectificación de sus documentos identificatorios a través del procedimiento establecido en la LIG. Como

consecuencia de ello, el Registro Civil y Capacidad de las Personas le extendió un nuevo Documento Nacional de Identidad. El problema fue que, el mencionado Registro, sosteniendo el statu quo de la existencia de un género binario sin fisuras, sólo le permitía escoger entre el género femenino o masculino, lo que coartaba uno de los derechos reconocidos por la LIG, relativa al reconocimiento de la identidad de género autopercibida, en el sentido y con el alcance establecido en la propia legislación. Es que, como lo explicó Bertolini en su presentación ante la justicia, su identidad autopercibida no se correspondía con la concepción clásica/binaria del género, sino que se realizaba con el reconocimiento de su identidad como femineidad travesti.

En su escrito sostuvo que “la identidad de género de una persona es la que ella misma autopercibe y por ende hace a su esfera más íntima. En virtud de ello debe ser respetada dicha identidad, ya que de no hacerse lugar a su petición se estaría violando ese derecho, lo que implica una restricción al ejercicio de un derecho personalísimo como lo es el derecho a la identidad”.

En primer lugar, el fallo bajo examen reconoció que la principal consecuencia de la sanción de la Ley de Identidad de Género fue desjudicializar y despatologizar las identidades de género disidentes, permitiendo el paso del paradigma médico psiquiátrico al de los derechos humanos. De este modo, la LIG se fundó sobre la base de dos pilares fundamentales, en lo que a decisiones de política legislativa se refiere: 1) permite el cambio de género en el registro civil sin necesidad de acreditar previamente ningún padecimiento médico/psiquiátrico, ni modificación corporal alguna, y 2) que la autoridad pública competente para decidir es la administrativa, esto es, el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

A continuación, la jueza señaló que la LIG fue sancionada con anterioridad a la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), el que avanzó en materia de derechos humanos en la medida en que se evolucionó en relación a la interpretación de ciertos conceptos. Es por ello, que consideró que a la hora de resolver la petición presentada por Bertolini, la LIG debía interpretarse y aplicarse en forma armónica con las disposiciones del CCyCN y de los principios que integran el bloque de constitucionalidad en la que encuentran basamento.

En este sentido, mencionó que la conjunción de los arts. 1, 2 y 3 del C.C. y C.N. establece que los jueces deben resolver los casos que lleguen a su conocimiento mediante una decisión razonablemente fundada, la cual es producto de aplicar la fuerza normativa de

la Constitución y los tratados de derechos humanos como una regla de reconocimiento plenamente operativa que resignifica y re simboliza de forma permanente los contenidos del derecho de familia.

Apoyándose en filósofas de la talla de Judith Butler, crítica a la idea esencialista de que “los géneros son inmutables y encuentran su arraigo en la naturaleza, el cuerpo o en una heterosexualidad normativa y obligatoria”, mencionó que la literatura especializada sobre la materia sostiene que muchos de los conceptos relativos al género que se utilizan en las culturas occidentales se basan en una concepción binaria del sexo, que considera que existen básicamente dos polos opuestos: varón-mujer, masculino-femenino, hembra-macho. No obstante, la literatura reciente explora el género y el sexo, como continuos conceptuales, al sostener que no existen sólo dos géneros que se corresponden con dos sexos, sino que hay tantos géneros como identidades, y por ende tantas identidades de género como personas existen en el mundo. Esta ruptura binaria del género, también se presenta respecto del sexo. Razón por la cual resulta necesario, también, deconstruir las categorías sociales y políticas que lo binarizan, o simplemente entender que la distinción se funda en ellas. Ya no se puede afirmar que hay dos sexos, sino “una multiplicidad de características sexuales que son compulsivamente encasilladas en dos categorías sexuales”.

Por lo tanto, en las identidades trans no importa la biología. En ese sentido, siguiendo a Eleonora Lamm, sostiene que en las personas trans existe un desprendimiento absoluto entre cuerpos e identidades, si entendemos a los cuerpos sobre la base de las asociaciones efectuadas en las categorías sexuales. En las identidades trans, cualquiera sea el cuerpo, lo que importa es la identidad que es independiente de toda biología. Las identidades trans implican una ruptura, casi absoluta con el biologicismo (Lamm, 2017. Pago. 4).

Seguidamente, la magistrada hizo referencia a Judith Butler al establecer que “un discurso de género que insista en el binarismo del hombre y la mujer como la forma exclusiva para entender el campo género performa una operación reguladora de poder que naturaliza el caso hegemónico y reduce la posibilidad de pensar en su alteración”.

Tras ello, mencionó los Principios de Yogyakarta Plus 10. En particular el Principio adicional N° 31, sobre el reconocimiento legal que prevé “(...) Los estados deberá: ... b. Asegurar el acceso a un mecanismo rápido, transparente y accesible para cambiar los nombres, incluidos los nombres neutros de género, basados en la autodeterminación de la persona; c. Mientras el sexo o el género continúe siendo registrado. i. Asegurar un mecanismo rápido, transparente y accesible que reconozca y afirme legalmente la identidad

de género autodefinida de cada persona; ii. Poner a disposición una multiplicidad de marcadores como opciones de género; iii. Asegurar que ningún criterio de elegibilidad como intervenciones médicas o psicológicas, diagnósticos psicomédicos, edad mínima o máxima, estado económico, salud, estado civil o parental, o cualquier opinión de un tercero, sea requisito previo para cambiar el nombre, el sexo legal o el género...”.

En este orden de ideas, la magistrada sostuvo que el cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos estén en consonancia con la identidad de género autopercebida constituye un derecho protegido por los arts. 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con los arts. 1.1 y 24 del mencionado instrumento, razón por la cual los Estados partes están obligados a reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados a tales fines.

A continuación se explayó respecto de si en nuestro ordenamiento jurídico una persona podía exigir o no ser inscrita en sus documentos como “Femineidad Travesti”. Al respecto, señaló que Laura Saldivia enfatiza que “el binarismo que pareciera conservar la ley termina siendo una fachada que se cae no bien se rasga un poco... El supuesto punto de referencia sobre el género de las personas que implica la clasificación hombre/mujer se diluye en la práctica con realidades de género que superan tal clasificación y que hoy tiene el amparo de la ley”.

Razón por la cual concluyó que la LIG al permitir y establecer que la identidad de género es la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la vive”, absolutamente desligada de cualquier biología, está permitiendo otras identidades fuera del binarismo. Por lo que no existiría ningún impedimento legal en permitir que el Registro Civil consigne en el campo sexo “femineidad travesti”.

Por último, determinó que esta nueva registración debía realizarse sólo y exclusivamente por la vía administrativa, pues no se trata de la expresión establecida en el art. 8 de la LIG, que establece que un nuevo cambio registral sólo se podrá ordenar vía judicial, ya que en el caso se trata de “profundizar” o “completar” el cambio ya inscripto.

Por todo ello, la magistrada resolvió hacer lugar a lo peticionado por Bertolini y ordenar al Registro Civil y Capacidad de las Personas a que proceda a la rectificación registral de la peticionante de acuerdo a su identidad de género autopercebida, debiéndose consignar “femineidad travesti” y ordenó al Registro Civil que, "en lo sucesivo, con el fin de garantizar y reconocer legalmente la identidad de género autodefinida de cada persona, las solicitudes como la del presente caso se realizarán en ese órgano estatal administrativo,

a cuyo efecto, deberá ponerse a disposición una multiplicidad de marcadores como opciones de género".

De esta forma y por primera vez en nuestro país, aquello a lo que la ley se refiere se ejecutó en un reconocimiento, ya que se aparta del biologicismo, reconoce el derecho a la identidad de género auto-percibida y prima la voluntad de la persona peticionante.

Lamentablemente el conservacionismo de muchas entidades, lograron que se hiciera marcha atrás sobre tal rectificación. Fue así que en diciembre de 2019 a raíz de que el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) apeló la decisión anteriormente descripta. La Cámara Civil dio marcha atrás con lo establecido. Entre idas y vueltas de la Justicia continúa expidiéndose sin perspectiva de género.

Por su parte y en aquellos donde la víctima se autodeterminaba mujer opera el Inciso 11° del presente artículo analizado. Ello es en virtud de que en el último informe de Femicidios proporcionado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 251 casos registrados en el país 6 corresponden a mujeres travestis/trans (como se ejemplifica en el flyer).



Este inciso incorpora el femicidio como una forma agravada del homicidio. Este tipo se caracteriza por su formulación diferenciada en función del género del sujeto activo y del

sujeto pasivo: Se trata de un delito propio que sólo puede cometer un varón contra una mujer o quien en se autodetermine como tal (según la Ley de Identidad de Género).

Un elemento crucial en la comisión y la tipificación del mismo es que se ejerza violencia de género, marcando un desigualdad de poder, una asimetría entre ambos sujetos. Ciertamente la violencia de género, puede ser ejercida de diferentes formas o tipos como violencia física o psicológica ejercida en contra de cualquier persona o grupo de personas sobre la base de su orientación o identidad sexual, sexo o género y que impacta de manera negativa en su identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico. Dando alusión a que dicha terminología es más amplia y tiene como fin destacar que cualquier mujer, incluyendo trans y travesti, pueden ser objeto de ella, por el hecho de pertenecer y autoperibirse como tal.

En el tipo penal puede estar presente el vínculo de pareja o sexo-afectivo ocasional o estable, este no siempre es actual, puede tratarse de una relación finalizada; puede desarrollarse entre personas que tengan un vínculo familiar, de responsabilidad, confianza o poder del agresor. Algo no menor que han analizado desde la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las mujeres es que este tipo de delitos contiene o puede contener un componente sexual directo o simbólico en el hecho, antes, durante o después del crimen. Es probable que los mismos se desarrollen en ejercicio de la prostitución o en un contexto de explotación o trata sexual, también se puede observar en estos delitos la presencia de determinadas características del procedimiento homicida tales como violencia excesiva, mutilación de cuerpos, lesiones post mortem, posición/estado de la vestimenta, atadura, arrojar el cadáver a lugares públicos, baldíos, basurales, incinerarlo, etc. En síntesis son acciones típicas con alto grado de especificidad, lo cual a los fines de la presente investigación son compatibles.

Relación entre los Femicidios y los travesticidios/transfemicidio.

Partimos de la definición de la figura tipificada dentro de nuestro Código Penal, es decir de los Femicidios, que según el Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo del Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belem do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) definió a los Femicidios como “(...) la muerte violenta por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y

sus agentes, por acción u omisión”. Por lo tanto el Femicidio, significa una vulneración extrema de los derechos humanos de las mujeres y permite visibilizar dos elementos que le son intrínsecos: 1) Aunque se expresa como una conducta individual, se inscribe en una violencia de carácter social, estructural y además, se ejerce contra una parte de la población, precisamente compuesta por mujeres; 2) La especificidad de la violencia contra las mujeres requiere no comparar la opresión de género con otras (como la de clase o etnia) ni equipararla con cualquier otro delito contra las personas (Heim, 2020 pág. 4).

Esta conceptualización, se torna insuficiente si desde los tribunales no hay una respuesta eficaz y extensa. Pero a su vez es una forma de buscar una justicia social y constituye una herramienta para la construcción del derecho a una vida libre de violencias y de una sociedad más justa e igualitaria.

En el accionar de los casos de Femicidio la Unidad Fiscal Especializada en Violencias contra las Mujeres elaboró en el año 2018 un Protocolo para la investigación y litigio de casos de Muertes Violentas de mujeres, a fin de brindar pautas sencillas y ágiles para investigar y litigar en estos casos, de manera eficaz y con perspectiva de género, asegurando que la actuación del organismo se desarrolle de acuerdo con los estándares internacionales de debida diligencia reforzada.

Desde este protocolo se pretende ofrecer pautas para asegurar la incorporación de la perspectiva de género desde el inicio de la investigación, facilitar la identificación de signos de violencia de género y garantizar el respeto de los derechos de las víctimas y de las víctimas sobrevivientes.

Por otro lado, pero íntimamente relacionado a lo que la doctrina denomina travesticidios/transfemicidios, al homicidio de una travesti (o trans) por odio a su orientación sexual. Esta figura, no se encuentra tipificada en el Código Penal, lo que configura una diferencia con el femicidio. Sin embargo puede ser operativa, como se mencionó, mediante el inc. 4 del art. 80 anteriormente analizado.

Tanto el femicidio como el travesticidio tienen en común que las víctimas en ambos casos pertenecen a grupos que han soportado históricamente la sumisión del sexo masculino. Este “poder” sobre los cuerpos de lxs demás es uno de los móviles por los cuales los índices de criminalidad no han bajado.

Otro factor en común entre ambas figuras es la violencia extrema, es decir, un alto grado de sufrimiento a la hora de causar el crimen, o que en muchos casos era sujeto de violencia de género previo a la comisión del ilícito.

Esta violencia, suele ser utilizada como estrategia para mantener a las mujeres en una posición de subordinación social (Heim, 2018, pág. 1). La misma puede ser ejercida de diferentes formas –física, psíquica, económica, etc- por lo general dentro de la esfera íntima.

La Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, en el Instrumento para la medición de Femicidios, transfemicidios y travesticidios, establecen como variables o indicadores en común de las figuras precitadas que estamos ante homicidios dolosos, la incidencia del uso de armas de fuego, la existencia de violencia sexual en el hecho, y la existencia de un vínculo –íntimo, familiar-.

Estos factores desarrollados me permiten establecer una relación y por lo tanto una comparación entre ambas figuras. Esta comparación se torna un poco desfavorable para las mujeres trans o travestis porque no tenemos regulada la figura y por ende no existe un protocolo específico que incorpore la vulnerabilidad de sus vivencias personales.

En conclusión en este capítulo realizó un recorrido de los derechos que se fueron logrando que sean reconocidos para el colectivo LGTBIQ+, podemos observar que hasta 2006 su vida se desarrollaba en un manto de invisibilidad estatal, cuando en realidad no estaban ni estarían ante una conducta ilícita. Es por ello que retomando minuciosamente la Declaración de Montreal de 2006, si bien no es vinculante, buscó crear conciencia mundial, para que los estereotipos sociales sean erradicados por cada Estado participe. Posteriormente los 29 Principios de Yogyakarta buscaron justamente que los Estados en clave de reconocer e interpretar las leyes de DDHH y que esta normativa sea aplicada para todxs sin distinción, incluso en razón de su identidad o elección sexual.

Posteriormente dentro del ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA) se dictaron una serie de Resoluciones manifestando la preocupación por los actos de violencia y violaciones de los DDHH e induce a los Estados a eliminar de alguna manera todas las formas de violencia. En 2013 se dicta la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, configurándose este instrumento el primero en condenar estos actos de violencia pero Argentina no ratifico, que sea obligatoria e incluida en nuestro régimen sería un gran avance ya que en caso de una violación extrema a los DDHH puede presentarse una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para que ella emita su ayuda en el marco de la misma.

Desde 2010 el abanico se fue ampliando, en primer lugar reconociendo que parejas del mismo “sexo” pudieran contraer matrimonio, cuestión que fue zanjada con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial en 2015 donde se implementa que de ninguna manera

se podrá restringir, excluir o suprimir derechos, obligaciones y los efectos de un matrimonio entre parejas de igual o diferente sexo.

Finalmente la Ley de Identidad de Género implicó un reconocimiento desde el marco legal para autopercebir el género deseado sin ataduras y la introducción del agravante en caso de un homicidio motivado por odio a la expresión de género o diversidad sexual, reconoció una de las formas más extremas de las violencias por razón de género cometidas contra el colectivo LGTBIQ+.

CAPITULO IV. El travesticidio social.

El travesticidio social, hace referencia a que las muertes de mujeres “travestis/trans” son sistemáticas y alentadas por el sistema, además de que no se producen sólo por la violencia física directa, sino también en otros contextos en las que pueden darse de manera más indirecta, como lo son el abandono por parte del Estado desde diferentes esferas y es por ello que el precedente bajo análisis generó un espacio de discusión que hasta el momento no había sido objeto de nuestros tribunales, como lo es reparar el daño social padecido mediante una sentencia judicial penal.

La importancia del juicio por la muerte de Diana Sacayán para nuestro país es que ha permitido una mejora en nuestro Sistema Jurídico, en pos de aggiornarnos a los requerimientos sociales y en este caso particular el pronunciamiento del Tribunal (en primera instancia) es una forma reivindicarnos en torno la violencia estereotipada que ha padecido el colectivo LGTBIQ+.

Este análisis no niega que en la actualidad contamos con varias sentencias judiciales en torno a identidades trans y travestis cuyas muertes violentas han sido consideradas como femicidios, como lo son:

- En la ciudad de Salta el 3 de agosto de 2016 la Sala III del Tribunal presidido por la Dra. Carolina Sanguedolce, mediante la causa JUI N° 120634/15 condenó a prisión perpetua a Carlos Plaza y Juan José del Valle, quienes fueron declarados coautores del delito de femicidio cometido en perjuicio de Gimena Álvarez (quien se autopercibía mujer).
- El 18 de abril de 2019, la Excma. Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba, confirmó la requisitoria de juicio de Fabián Casiva, quien se encuentra imputado por el femicidio de Azul Montoro, una chica trans de 24 años de edad.

El caso de Diana es trascendental también debido a la gran repercusión que tuvo tanto a nivel nacional como internacional, en los medios de comunicación y hay que destacar que desde La Defensoría del Pueblo de Servicios de Comunicación Audiovisual realizaron recomendaciones para la cobertura del hecho a fin de evitar la estigmatización de la víctima, en particular en razón de su identidad de género, y consecuentemente evitar el trato discriminatorio hacia ella y/o su entorno. También en el ámbito internacional se compartió un informe realizado por la UFEM a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de Naciones Unidas

(PNUD Argentina). Pero eso no es todo, sino que además ella como mujer travesti significó, como se dijo, un símbolo de la lucha contra la transfobia. Era oriunda de la provincia de Tucumán, vivió gran parte de su vida en el Partido de la Matanza de la Provincia de Buenos Aires, participó del partido Comunista (PC) desde que estuvo privada de su libertad, debido a la persecución de las fuerzas policiales sufrida en razón de su identidad de género, dado que en aquellos tiempos la identidad trans era considerada un delito.

Diana luchó con mucha euforia para mejorar su vida y la de sus compañeras, formó parte del Programa de Diversidad Sexual del INADI, dirigió la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA) y fundó el Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL) y fue la primera travesti en recibir su DNI con la inscripción del género femenino.

El veredicto dictado el 18 de junio de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal, tramitó mediante la Causa N° 62.162/2015 contra Gabriel David Marino, como imputado del delito de homicidio triplemente agravado por haber sido ejecutado mediante violencia de género, por odio a la identidad de género y con alevosía, en concurso real con el delito de robo.

Participó como querellante Say Sacayán, representado por la Dra. Gabriela Luciana Sánchez. Asimismo, también se constituyó en querellante el INADI, representado por el Dr. Juan Ricardo Kassargian y la Directora de Asuntos jurídicos, Dra. Andrea Gisela Avruj.

Intervinieron en la causa el Sr. Fiscal, Dr. Ariel Yapur, acompañado por la Dra. Mariela Labozzetta, titular de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra la Mujer (UFEM) y, como defensores del imputado, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lucas Tassara, titular de la Defensoría Oficial ante los Tribunales Orales N° 9 y el Dr. Ramiro Rúa, Defensor Público Coadyuvante de la mencionada defensoría.

Trabajaron en conjunto diferentes áreas del Ministerio Público a fin de establecer estrategias de acción para la investigación.

Hechos: Se imputó a Gabriel David Marino haber dado muerte, junto con al menos otra persona, a Amancay Diana Sacayán, suceso que tuvo lugar entre los días sábado 10 y domingo 11 de octubre de 2015, en el interior del domicilio de la causante sito en la Avenida Rivadavia 6747, piso 13, departamento 115, de esta Ciudad. También surge que el cuerpo sin vida de Amancay Diana Sacayán fue hallado el 13 de octubre de 2015, maniatado de manos y pies, amordazado y con múltiples heridas en distintas partes de su cuerpo, ocasión en la que se advirtió gran cantidad de sangre y un cuchillo con una hoja de veinte centímetros

con restos de sangre, una tijera y un martillo. Presentaba certeros signos de haber sido víctima de un hecho cometido con un alto grado de violencia, lo que fue ratificado, luego, con el informe de autopsia que concluyó que la muerte se había producido por múltiples puñaladas de arma blanca y hemorragias, tanto internas como externas, con un total de 27 lesiones, 13 de las que lo habían sido con aquélla. Las circunstancias del contexto y modo de comisión del hecho permitieron suponer, desde un comienzo, que el homicidio había estado motivado por su condición de mujer trans y por su calidad de miembro del equipo del Programa de Diversidad Sexual del INADI, impulsora de la lucha por los derechos de las personas trans, líder de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA) y dirigente del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL). También se le inculpa a Gabriel David Marino la sustracción de la suma de veinte mil pesos (\$20.000) que habría tenido en su poder la víctima al momento del hecho y en el interior del inmueble de referencia.

A Diana la asesinaron por ser travesti, lo que implica un travesticidio y me refiero a un término que está en construcción. Opino que decir lo que corresponde sobre un hecho crea de alguna manera posturas, doctrinas, precedentes, es decir, llamar las acciones por su nombre implica dar un paso hacia la construcción del término, y también salir del confort del “decir” para pasar a “hacer”, en los casos de que si bien nuestro país tiene un avance legislativo en torno a la adquisición de derechos para el colectivo LGTBIQ+ es necesario que las muertes violentas tengan un término apropiado para diferenciarlos de los crímenes comunes. Diferenciarlos, en el sentido positivo, en que los autores sean castigados por penas más severas, en que a raíz de un caso la justicia Argentina pueda delinear un protocolo de actuación, tomar medidas preventivas y poder actuar con la debida diligencia/capacitación a la hora de recabar las pruebas en una escena del crimen.

A lo largo de la sentencia se fueron esgrimiendo una serie de posturas:

Por parte del Ministerio Público Fiscal, sostiene que la aplicación del agravante debe ser considerada de cuidado, por un lado el art. 80° inc. 4° contiene una sanción más severa y alude a que en muy pocas oportunidades se ha aplicado y que en el caso de hacerlo estarían ante una “oportunidad histórica”, conforme así lo establecen instrumentos de índole internacional suscriptos por nuestro país.

Además, la fiscal agregó que no tiene sentido hablar de la vulnerabilidad del colectivo al cual pertenecía la víctima y a su vez entendió que existen muchas razones para interpretar el inc. 4° como crimen por prejuicio, captando objetivamente el caso como un supuesto de

violencia estereotipada contra los miembros de un colectivo particularmente vulnerable que merecen particular protección, y por eso corresponde aplicar el art. 80, inc. 4° del Código Penal.

Señaló que, por una relación de especialidad, el inc. 4° debe desplazar la aplicación del inc. 11° y que si el primero no se aplicara por alguna razón, se trasladaría al femicidio, porque esto es la muerte violenta de una mujer por razones de género.

A su vez el Ministerio Público Fiscal desecha la agravante de “ALEVOSÍA” en virtud de que la víctima pudo defenderse y el hecho no fue cometido con sorpresa ni traición (según la autopsia realizada por el Dr. Cohen se encontraron restos genéticos en sus uñas).

Pero aclara que si por algún motivo no se aplica el inc. 4° debe subsidiariamente hacerse remisión al inc. 11°.

La querrela, en representación de la familia de Diana, acuso por el art. 80 Inc 4° argumenta que estamos ante un travesticidio.

“Homicidio calificado por alevosía, por odio a la Identidad de Género y Femicidio”.

Ello en razón de la brutalidad con la cual fue atacada Diana con ocho lesiones en el rostro y el ataque dirigido a las mamas, el Dr. Choen (médico a cargo de la autopsia) en su informe resalta que Marino haría tenido el control total de la situación, y que habría querido dar por culminado el delito en el momento que él lo decidió.

Por otro lado, la querrela del INADI a cargo de Dr. Juan Carlos Kassargian, solicita que se condene al Sr. Marino a la pena de prisión perpetua, como autor del delito de homicidio triplemente calificado por haberse cometido con alevosía, por odio de género en su condición de travesti, y tratarse la víctima de una mujer trans habiéndose cometido mediando violencia de género –femicidio–.



En resumen, el Ministerio Publico Fiscal acusa por el inc. 4 “Homicidio por Odio a la Identidad de Género” lisa y llanamente, es decir que el hecho se perpetro contra una mujer

trans/travesti. Pero hace hincapié en que tal aplicación desplaza la figura del femicidio (inc. 11), y que no tiene sentido alegar la vulnerabilidad del colectivo. Asimismo deshecha el agravante de “Alevosía”. La querrela por parte del INADI acusa por homicidio de odio, por femicidio y agravado por cometerse con alevosía. La querrela por la familia acuso por el inciso 4 pero englobando la vulnerabilidad del Colectivo y del perjuicio sufrido durante su vida, alega que la figura del travesticidio es una reparación para Diana, su familia y la militancia.

Entre las diferentes acusaciones cada una fundadas extensamente, comparten la idea de que el hecho encuadra en el inc. 4 del art. 80.



El plexo probatorio es muy amplio. Entre testimonial, informes, capturas de pantallas, actas, etc.



Otro factor importante del caso es interpretar el plexo probatorio con perspectiva de género.

Con perspectiva de género me refiero, a un criterio de justicia. En ese sentido este enfoque "es una aproximación que cuestiona en general el prototipo de "ser humano único", por eso no se trata de un método que analiza de manera aislada la situación de las mujeres (o diversidades), sino que es un enfoque integral que permite concebir y analizar la posición de la persona en una diversidad de contexto" (DEL REFUGIO, 2017, Pág. 4). En este sentido me refiero a una mirada más amplia, sobre el razonamiento judicial a la hora de expedirse sobre cuestiones que involucran al género más vulnerable.

Al respecto, señala Julieta Di Corletto que "La forma en que los jueces argumentan en sus resoluciones no sólo tiene trascendencia en la respuesta al conflicto individual, sino que también permite aprehender las miradas de la justicia sobre las condiciones que generan exclusión política, económica y social" (DI CORLETTO, 2015). En otras palabras, una sentencia no es solo una respuesta para la parte involucrada, sino que la forma en la que se resuelve, es un parámetro sobre la mirada de los operadores judiciales en referencia a un tema, por ende en este caso particular, además de la investigación, de la acusación, es muy importante como el tribunal se apropió de los elementos para dar dictar un veredicto.

Efectivamente, la cuestión se centra en el valor que se les otorga a ciertas pruebas, en muchos casos deben ser contextualizadas no ser valoradas lisa y llanamente, como en el

presente en cuanto al Informe de la autopsia en el cual se relevan la ubicación y la profundidad de las heridas en zonas genitales del cuerpo de la víctima.

En conclusión, considero que el tribunal de primera instancia, ha realizado tal aplicación, ya que la prueba fue valorada y aplicada teniendo en cuenta el contexto en el que se desarrolló el hecho y la condición de la víctima frente a la sociedad.

Por otro lado, el tratamiento que se le ha dado a los crímenes de odio en el presente trabajo considero que el razonamiento adoptado en la sentencia de fecha 18 de junio de 2018 es correcto, ya que la violenta muerte de Diana no fue un hecho aislado, fue un crimen por odio a la identidad de género (expresión de género).

Considerando el contexto de criminalidad con el que se llevó a cabo, estamos ante un travesticidio. El caso permite hablar de ello porque más allá que la transexualidad existió siempre, lo cierto es que desde un tiempo hasta la actualidad ya no son invisibles, por lo tanto exige un mayor esfuerzo estatal para tutelar e incorporar a un colectivo que ha sufrido en su forma más extrema la violencia sexista.

El Tribunal sostuvo que el contexto y el modo de comisión del ilícito permitieron establecer desde un principio que el homicidio había estado motivado por su condición de mujer travesti. Es decir, que de las pruebas recolectadas además de la autopsia realizada se desprende que las heridas que tenía Diana estaban dirigidas a sus partes que la autodeterminaban como mujer travesti.

En ese sentido el término travesticidio es el correcto porque comprende el homicidio de una travesti (o trans) por odio a su orientación sexual, lo que conlleva en palabras del tribunal:

“(…) una carga de discriminación constante desde distintas esferas de la sociedad, así como también, su necesaria derivación hacia la incertidumbre, la inseguridad y la lucha por revertir dicha injusticia”.

En esta instancia me remito a lo desarrollado en cuanto al concepto de “odio” y a los elementos que fueron referenciados para detectar estos crímenes, realizando una relación entre ellos y el fallo puedo observar que en este último hay dos indicativos muy claros:

1) “marcas, dibujos, mensajes, escritos dejados en la escena que puedan indicar prejuicios contra la víctima”. En el caso de Diana fue atacada en zonas que la autodeterminaban como una mujer travesti.

2) “Crueldad o saña en la concreción del delito”. Diana fue apuñalada 13 veces con el fin de causar sufrimiento ya que solo dos de ellas fueron mortales.

El autor Videla (2019) respecto de estos crímenes opina que el fin por el cual se cometen es “además de matar, censurar la acción de la víctima”. Acción que realiza en ejercicio de sus derechos personalísimos, lo cual coincido y comparto, matar por el hecho de pertenecer a la disidencia en cierta manera es censurar a otrxs, instaurar miedo en el colectivo en general, si bien es una deducción doctrinaria que comparto considero que debería poder probarse de alguna forma, examen psicológico, expresiones gestuales, entre otras que proponga el área psicológica.

En esta línea el Dr. Calvete en el fallo de Diana de 2018 expresó “(...) la utilización del término desde una inferencia inductiva por analogía: cuando alguien mata a la madre, comete matricidio y no hay reparo en utilizar dicha palabra en la sentencia; si matan al padre, parricidio; si matan a un hijo/a, filicidio; al hermano/a, fratricidio; dijo que todos sabemos de qué hablamos cuando se menciona la palabra casa, auto, infanticidio, femicidio. Entonces, cuando matan a una travesti por su condición de tal, para no tener que hacer una exposición tan larga explicando lo que se quiere decir con rodeos, se debe hablar de travesticidio. Del mismo modo, cuando se trata de un caso en que la persona se auto percibe mujer trans, se debe hablar de transfemicidio.

Se puede criticar que la palabra no existe la palabra en el Código Penal, pero en el Código no existen las palabras parricidio, matricidio, fratricidio, infanticidio, etc... Y si la pregunta es: ¿deben haber tantos sufijos ‘cidio’ como géneros?, la respuesta es sí, tantos ‘cidios’ como letras en el anagrama LGTIBQ+. Porque la realidad, circunstancias y penurias de cada colectivo, la discriminación particular y estructural que atraviesan, es tan singular como sus propias identidades. Del mismo modo que existe parricidio, matricidio, fratricidio, filicidio, conyugicidio, para describir hechos con realidades específicas, y no se utiliza un genérico tipo ‘parienticidio’, porque cada vínculo familiar responde a su singularidad. Que el asesinato de Diana Sacayán, motivado por odio de género travesti, es “travesticidio”. Apuntó que ya bastantes negaciones tiene la vida del colectivo para que encima se niegue la fatalidad de su muerte y un nombre propio a su asesinato”³⁰.

³⁰ Fallo Diana Sacayán Cauda 467292. Pago 31-32.

En el caso el Tribunal estuvo compuesto por el Dr. Calvete, el Dr. Báez y la Dra. Bloch. Esta última votó en disidencia de la aplicación del inc. 4º, pero hizo reparo en la premeditación del hecho en cuanto a la relación de pareja que mantuvieron. Relación de pareja que no es suficiente para acreditar el inc. 1º, pero crea según la jueza, lo cual coincide, la relación de confianza para atacar a la víctima deliberadamente. Mediante esta relación de confianza el autor logró aprovecharse de cierta manera privilegiarse de ciertos recaudos en la comisión del crimen, es decir la víctima, Diana no estaba alerta en el momento que “su pareja” la atacó, no tuvo la posibilidad de defenderse ni de estar alerta sobre el incipiente peligro que corría dentro de su propio domicilio.

Finalmente el Tribunal resolvió **Condenar a Gabriel David Marino, por ser coautor del delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y al pago de las costas del procesos.**

Quiero hacer mención a la opinión de la fiscal Mariela Labozzetta, Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres (UFEM) del Ministerio Público Fiscal de la Nación que fue publicada en la Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 2018 mediante la cual se dio a conocer el modo en que se gestionó la causa de Diana y postura tiene al respecto.

La fiscal explica que es una causa emblemática en términos de violencia que vive el colectivo, además plantea el valor del diálogo entre fiscales y organizaciones LGTBIQ+ para poder comprender la problemática de la violencia contra las mujeres trans/travestis y orientar la investigación. Señala también el carácter paradigmático del caso en términos de abrir el debate sobre la especificidad del travesticidio/transfemicidio en el marco de las violencias ejercidas por razones de género.

Coincido con su opinión en que con la sola creación de Unidades Fiscales Especializadas no es suficiente para dar un tratamiento adecuado a las cuestiones que vulneran al colectivo, y que mientras más específicas sean se ve privada otro sector de poder acceder al tratamiento “especial”. Continúa expresando que hay que avanzar en transversalizar el enfoque de género en todos los organismos del sistema de administración de justicia, pero también en los hospitales, las comisarías, no solo a tres fiscales especializados. El modelo del fuero unificado es que suele circunscribirse a un sistema de justicia único, civil y penal, que solo está mirando la violencia doméstica; y ahí te quedas con todos los derechos económicos y sociales afuera, los femicidios afuera, las otras

violencias contra las mujeres: la de las mujeres presas, las mujeres utilizadas como “mulas”, y el resto de las violencias contra las mujeres que constantemente toma nuevas dimensiones.

Finaliza diciendo que tenemos muchos desafíos por delante para mejorar, como sistema de administración de justicia y como sociedad, pero la puesta en marcha de todo el movimiento de mujeres y feminista y todas las alianzas estratégicas que se han tejido dan cuenta de un compromiso real en dar batalla a la desigualdad y la discriminación estructural que sufrimos las mujeres y toda la diversidad sexual.

En este sentido comparto totalmente la postura ya que especializar determinadas cuestiones dejan por fuera otras tantas, y que la perspectiva de género debe incorporarse en todas las órbitas tanto judiciales como policiales, en los centros educativos, para que se pueda tener una verdadera conciencia de lo que estamos tratando.

Por último, la causa tiene un fallo reciente (analizado posteriormente) que modifica lo trascendental de la misma, es decir se revoca el agravante del inc. 4 del Código Penal y la figura de “travesticidio”, pero aun así no deja de ser histórico y relevante. Subjetivamente apuesto a que seguirá marcando un antes y un después en los crímenes de odio hacia el Colectivo LGBTIQ+, especialmente en las mujeres trans y travestis.

Marino, Gabriel David s. Recurso de casación.

Ante el fallo citado anteriormente de Diana, la defensa de Marino interpuso un recurso de Casación que tramitó ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala 1, en fecha 2 de octubre del 2020. En el cual con un profundo retroceso en nuestra jurisprudencia se le quita el agravante del inc. 4º, Crimen de Odio a la Identidad de Género para catalogarlo como un homicidio calificado por haber mediado violencia de género.

La defensa en primer lugar manifestó que la valoración de la prueba había sido excesiva, a lo cual el Voto del Dr. Rimondi remarca que " La evidencia se levantó del lugar donde Sacayán había sido sangrientamente asesinada pocas horas antes e inmediatamente después de encontrado su cuerpo” por lo cual desecha la petición y sostiene sobre la idoneidad de la misma, pero coincide con la defensa que en segundo lugar manifiesta que es errónea la aplicación del inc. 4 y 11 del artículo 80 de Código Penal y en este punto se remite al voto de la disidencia de la Dra. Bloch. Respecto de ello sostienen que no se encuentra probado el inc. 4 del 80 y expresa “*sea cual fuere la interpretación del artículo 80 inc. 4 considero que el elemento requerido no se encuentra probado*”. Lo cual es criticable ya que

la función de los magistrados justamente es interpretar la ley y aplicarla en un caso concreto –En este caso se presupone que “en la audiencia oral, un juez se enfrenta a diversos escenarios en donde la regulación legal no ofrece respuestas específicas. En efecto, se abre el interrogante acerca de la posición que debe adoptar y la manera de resolver la controversia. Esta es la dimensión relativa al modo en **que los jueces interpretan el ordenamiento normativo para aplicarlo a un caso concreto**” (Rúa y Gonzales, 2018 pág. 4) es decir, que ante la poca aplicación de este inciso no hay criterios aunados sobre cómo debería ser interpretado, por lo tanto es tarea de quienes anteriormente cite encontrar el significado y contextualizarlo en el caso, es impropio que se deseche de esta forma.

Además el Magistrado sostiene su remisión a la opinión de la Dra. Bloch y así descarta que el caso haya tenido un grado de violencias de género sostenido en que “*Sacayán presentaba 13 heridas cortantes, solo cuatro de ellas eran punzocortantes, esto es puñaladas*” en suma dicen que “no hay lesiones en los genitales” a lo que según se revela en la autopsia pero ambos magistrados le restan importancia Diana tenía una herida en cada mamas, del lado izquierdo hay una escoriación lineal de un (1) cm y en la derecha y en la derecha la herida corto punzante es de un (1) cm, y lo ilógico es que la propia magistrada Bloch las reconoce y les resta importancia. Haciendo un análisis en general de esta apreciación crítico que se descarte el grado de violencia debido a que solo 4 heridas eran puñaladas, es decir, no importa qué tan profundo se haya introducido el arma blanca el autor del hecho, lo importante y lo relevante es la intención de lesionar a Diana en determinados lugares, ya que pudo haber ejercido menos fuerza en cada lesión por desconocimiento o porque la víctima ejercía resistencia, me parece que la intención y el conocimiento de Marino ante cada “ataque” vale mucho más que el resultado producido. En suma negar que haya sido atacada en sus partes genitales cuando la propia autopsia lo demuestra, es insubsanable.

Por otro lado consideran que la expresión transfóbica no está acreditada, y en contraposición relucen que el testimonio del “vigilador del edificio” en la cual expresa que “vio a Diana y a Marino darse un beso en la boca”. Acción que decidió denominarla como estrategia para actuar sobre seguro y que el entorno pueda relucir ello de la relación, más que un acto de amor por parte de Marino se sobre entiende como una táctica para llevar a cabo el homicidio.

Finalmente Bloch, y comparte Rimondi, que el hecho no coincidía en un día significativo para el colectivo (según los indicadores del CIDH,³¹).y que el acusado no tenía antecedentes en hechos similares. En relación a ello expresó que en cuanto a los antecedentes del imputado nada puedo agregar pero en lo referido a la fecha debo decir que se incurrió en un error, ya que el 11 de octubre se celebra a nivel internacional el “Día para salir de Closet” desde 1988. Debido a que se cumplió un año de la segunda Marcha Nacional en Washington por los Derechos de Gays y Lesbianas. Esta segunda marcha reunió aproximadamente a 500 mil personas y fue conocida como ‘la gran marcha’.

Hecho que Marino podría haber conocido de antemano, debido a que Diana según los diferentes reportajes asumió su identidad de género a los dieciséis (16) años, es decir en 1991 a tres años de tal conmemoración.



Finalmente el Magistrado desecha la calificación incluida en el inc. 11, es decir la de femicidio, debido a que según su criterio no configuraba violencia de género basado en que se debería “demostrar en el caso que el hecho se hubiese cometido sobre la base de la consideración de una relación desigual de poder como pauta socio cultural entre varones y mujeres”, e intentando cambiar la calificación a un homicidio con alevosía, cuestión que desde el entramado jurídico no es factible debido a que no es competencia de la casación dilucidar tal apreciación porque no fue solicitado en el recurso.

En total desacuerdo con el voto del Juez Jorge Luis Rimondi, opino que calificar muerte violenta de una mujer trans, que además fue y sigue siendo referente dentro del

³¹ Indicadores: (1) el delincuente y la víctima tienen una orientación sexual y/o identidad de género distinta; (2) comentarios prejuiciosos dirigidos hacia la víctima; (3) dibujos, marcas o símbolos dejados en la escena [del crimen] u objetos utilizados por el perpetrador relacionados con prejuicios; (4) elementos relacionados con el barrio donde se cometió el crimen (porque la víctima es miembro de un grupo numéricamente superado de manera abrumadora por otros residentes; el crimen se cometió en un barrio donde otros crímenes de odio tuvieron lugar con anterioridad; varios incidentes han ocurrido en la misma localidad, alrededor de la misma hora y todas las víctimas eran de la misma orientación sexual o identidad de género); (5) una porción sustancial de la comunidad donde ocurrió el crimen percibe que éste fue motivado por prejuicio; (6) la víctima era un/a activista o defensor/a o participaba en activismo para defender o promover los derechos de las personas LGBT, incluso si la víctima no era un miembro del grupo que fue blanco de ataque; (7) el incidente coincidió con un día significativo para la comunidad LGBT; (8) el acusado había estado involucrado previamente en un crimen similar motivado por prejuicio o existe indicación de que un grupo de odio estaba involucrado; y/o(9) existía una animosidad histórica basada en el prejuicio entre la víctima y el acusado. CJIS Division, UCR Program, Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual, 27 de febrero de 2015, págs. 6-7. (Disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

movimiento y fuera de él también, un ícono de lucha, de superación, en la cual el hecho presentaba 27 lesiones de diferentes tipos, donde sufrió, quedó indefensa, basada en una relación íntima, en el caso el autor actuó sobre seguro, Diana no se lo esperaba, por ende no merece que su muerte sea considerada como un hecho aislado.

Por su parte el voto mayoritario de Casación compuesto por la Jueza Llerena y el Juez Bruzzone se inclina por la figura del femicidio, pero rechaza la aplicación del Inc.4 en razón de que no se tiene por acreditada la transfobia de Marino, alegando que no existían datos de que el condenado fuera transfóbico y ni odio hacia la identidad de género, ya que según la Cámara esto no fue probado, es decir que la víctima haya sido atacada en su propio domicilio en sus partes íntimas no es suficiente para demostrar el rechazo que el condenado manifestaba hacia Diana por ser una mujer travesti.

Lo que es absurdo es que la Cámara utilizó para justificar esta postura utiliza (de que el autor no es transfóbico) una situación hipotética, en la cual ante un homicidio cometido con tal criminalidad, justificar que el mismo no manifestaba odio hacia el colectivo mediante un ejemplo hipotético opino que es muy reprochable. Ellos argumentan que si hay personas dentro de su círculo que si hubiera manifestado el odio hacia la identidad de género no pueden atribuírselo a él.

Basado solamente en este punto se desecha el agravante de odio a la identidad de género, sostengo que el odio esa antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien a quien se le desea el mal en este caso se encuentra probado.

En primer lugar, Diana como ya se dijo, se autopercibía con una Identidad de Género por fuera del binomio heteronormativo, cuestión que por el hecho de pertenecer a un grupo vulnerado y discriminado históricamente es objeto de prestar atención a los pequeños detalles, recabadas en la escena del crimen.

En segundo lugar, recibió lesiones, sin importar del tipo que sean, son lesiones en sus partes íntimas que la autodefinían, como indicio de rechazo hacia esos rasgos. No se sabe si durante el hecho el autor pudo haber manifestado en forma verbal ese sentimiento de rechazo hacia Diana.

Posteriormente, Sacayán, era una de las más importantes activistas del colectivo, fue la primera mujer trans en recibir su DNI con su identidad autopercebida, fruto de la profunda lucha esgrimida durante toda su vida.

Y finalmente el día del hecho coincide con un día significativo para el colectivo, cuestión que nadie se ha percatado, ni se ha mencionado a lo largo de la sentencia, puede

que sea poco conocido pero justamente lo dicho anteriormente concuerda con este punto, Diana seguramente conocía tal acontecimiento, ya que ella se mostró su cambio de identidad a los tres años desde que el “día para salir del closet” se haya declarado.

El hecho de no tener en consideración todo lo descrito anteriormente otorga invisibilidad el contexto de discriminación y la violencia que sufrió la víctima por su identidad travesti. El Ministerio Público en conjunto con las querellas manifiestan que denominar este caso como un atentado contra la identidad de género de la víctima es una reparación para ella, sus familiares, y para el resto del colectivo que en cierta manera percibían un compromiso latente en plasmar intenciones del sistema de justicia en equiparar y catalogar las lesiones hacia ellxs de una manera específica, sostienen que la denominación correcta es un travesticidio porque el mismo refleja que el crimen no es un hecho aislado, sino que es fruto y consecuencia de la discriminación sumado a la violencia estructural que sufren las travestis por su identidad, ya que en estos casos no estamos ante un sujeto transfóbico o no, sino ante un entramado social que coloca a las travestis en una posición de particular vulnerabilidad en donde el crimen es una expresión del contexto que deben atravesar injustamente.

Por eso es que sostuvieron que sólo el homicidio agravado por odio era la figura legal que corresponde para visibilizar la violencia social que padecen. Durante el juicio se marcó que la designación como Travesticidios implicaba en el caso una reparación simbólica tanto para la víctima directa del hecho, Amancay Diana Sacayán, como para todas las demás integrantes del colectivo vulnerado del que ella formaba parte. Esta medida, la atenuación, en razón de calificar el homicidio de Diana solo por haber mediado violencia de género, es correcta, es decir, medió violencia de género, pero no se hace referencia a la vulnerabilidad de la víctima, a los antecedentes por pertenecer a un colectivo socialmente vulnerado.

Si bien este precedente es el primero en el que quedó plasmada la figura de “travesticidio” en una sentencia judicial, sus orígenes pueden hallarse en el mismo colectivo LGTBI+ y más precisamente en el activismo travesti trans que lo fue dotando de contenido. Es allí donde surgió la necesidad de visibilizar las violencias específicas a las que estaban expuestas, registrarlas y ponerles un nombre (Martínez, 2019, pág. 1). Lohana Berkins quien comenzó a trabajar el término diciendo “locas, nuestras muertes que son evitables tienen nombre, son Travesticidios”. Y cuando hablaba de travesticidios lo hacía entendiendo que se trataba no solo de los crímenes de odio por identidad de género sino por todas las violencias y exclusiones que atravesamos las travestis y trans, la expulsión de nuestros

hogares, de las escuelas, la falta de acceso a la salud, a la vivienda, a la justicia y al trabajo; haciendo hincapié en la prostitución como medio de subsistencia para casi la totalidad de nuestra comunidad y siendo la raíz de esta, tan temida para nosotras, expectativa de vida de 35 años (García, 2018).

El precedente fue recurrido mediante un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia para que le ordenara a Casación el dictado de un nuevo fallo que tenga en cuenta la figura de homicidio agravado por odio a la identidad de género travesti de la víctima. Ello en razón de que existen mandatos internacionales que obligan al Estado argentino a legislar de manera adecuada los crímenes por prejuicio o discriminación y a investigarlos con debida diligencia y agregaron que:

“La falta de adopción de medidas especiales y adicionales dirigidas a develar el rol del prejuicio de género travesti en la situación de violencia ignora la naturaleza específica de actos que son considerados como particularmente destructivos de los derechos fundamentales, y como fenómenos que repercuten gravemente sobre el colectivo de las personas LGBTI”.

Remarcaron también que una situación de impunidad frente a este tipo de violencia, “refuerza su posición de desigualdad estructural en la sociedad, incrementando los riesgos de sufrir la violencia por la identidad travesti que de por sí ya padecen”.

En ese sentido visibilizar la forma en que las matan, cuando es sistemática y está relacionada con su forma de vivir y sus elecciones, también termina siendo, de alguna manera, una cuestión identitaria. Existe en esta elección por derecho, la pretensión de ser legitimadas y legitimados como interlocutoras/es en el ámbito judicial.

En conclusión, después de haber analizado la normativa vigente y el caso histórico de Diana, después de conocer su lucha por la suma de Derechos Humanos para el colectivo, más allá de que nuestra justicia haya retrocedido, opino que es sumamente importante que estos crímenes sean catalogados como corresponde, en esta línea el término “travesticidio” “transfemicidio” o por qué no, Lesbicidio y cuantos géneros existan sean considerados por la autopercepción de las víctimas en vida, en la mayoría de los casos el deceso se produce en un entorno de violencia o de forma violenta.

Conclusión:

En conclusión, habiendo analizado el extenso plexo normativo somos conscientes que las personas que pertenecen al colectivo tienen reconocido el derecho a autodeterminarse según sus convicciones y elegir qué género vivenciar, también, como se observó, estos avances son fruto de un profundo esfuerzo por parte de la militancia a nivel interno y mundial. Las manifestaciones han sido y son la forma de expresar el descontento de un sector que tiene constantes falencias, reclamando derechos, en este caso no se trata de privilegios sino de que el Derecho a la Identidad se pueda aggiornar a las necesidades de quien no se reconocía con el género asignado al nacer.

Diana Sacayán fue parte activa dentro de la lucha, a pesar de haber sido excluida de su entorno familiar, de haber pasado un tiempo recluida de su libertad por mostrarse socialmente como se sentía.

Sacayan durante su difícil vida tuvo que recurrir a la prostitución para subsistir ante la falta de políticas públicas en torno al trabajo por parte del Estado, militó incansablemente la Ley de Cupo Trans, es una referente dentro del movimiento tanto por su capacidad de progreso como de su valentía para “superar” los golpes que habría recibido día tras día.

Sin embargo con mucho esfuerzo formó parte del Programa de Diversidad Sexual del INADI, dirigió la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA) y fundó el Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL) y también fue la primera persona trans en ocupar el cargo de Subsecretaria de Políticas de Diversidad del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad.

En primera instancia, el Tribunal que juzgó su asesinato sentó un precedente histórico por la envergadura del mismo y del apoyo técnico que acompañó el caso, siendo así la primera vez que nuestro Derecho Penal se realiza una valoración de la prueba aplicando una perspectiva de género no binaria, que llevó a considerar que se había producido un travesticidio.

Aplicar la figura del travesticidio, es decir catalogar el caso como delito tipificado en el inc. 4 del art. 80 del Código Penal implica dejar atrás la invisibilización de los delitos hacia el colectivo que incita a recopilar datos a fin de brindar estadísticas sobre la investigación judicial o generar estándares para una tutela judicial efectiva en próximos casos.

Por ello, en razón del retroceso de casación, y en función a que el Derecho Penal tiene un compromiso pendiente hacia el colectivo, es momento de que los futuros operadores judiciales, tomemos conciencia de que hay un sector de la sociedad la cual ha luchado demasiado por conseguir un estándar jurídico digno y nos ocupemos de erradicar por completo el estigma pero lo más importante es preparar al Derecho Penal para comprender la complejidad ante estos casos, que no pueden ser abordados como un hecho aislado.

No estamos ante un caso de homicidio simple, hay todo un entramado histórico que afecta directamente en la vida de la víctima y por lo tanto debe ser reflejado en la condena del autor.

Otra deuda con el colectivo gira en torno la falta de un cuerpo de expertos que realice acompañamiento a la víctima, o a sus familiares en los casos de homicidios. Ya que son de vital importancia para poder enfrentar un juicio y que el mismo no genere más daños emocionales de los que ya han soportado.

Por otro lado, pero no menos importante, es la creación de estadísticas, para abordar la investigación con mayor especificidad. Estas estadísticas se crean a través del análisis de casos similares para extraer y comparar los datos obtenidos, teniendo en cuenta que factores son reiterados y cuáles deben ser abordados con prioridad ante un hecho similar para no perder la exactitud de la prueba.

Finalizando, espero que en el caso de Diana la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconozca el valor que tiene adjudicarle a los hechos un nombre propio, para así comenzar el trabajo pendiente en torno al colectivo y su relación con el Derecho Penal.

Bibliografía

- Álvarez, Javier Teodoro. (2020). “Delitos agravados por las motivaciones del autor: la prueba del odio a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”.
- Barreda, Victoria e Isnardi, Virginia. (2006). “Prevención del VIH y travestismo: un escenario de categoría en crisis”, en C. Cáceres, G. Careaga, T. Frasca y M. Pecheny (eds.) Sexualidad, estigma y derechos humanos. Desafíos para el acceso a la salud en América Latina. Lima: FASPA/UPCH, pp. 167-176.
- Blas Radi y Mario Pecheny, (2018). “Travestis, Mujeres Transexuales y Tribunales: Hacer Justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.
- Borisonik, Diego L. 2017. Hablar de diversidad sexual y derechos humanos: guía informativa y práctica / Diego L. Borisonik; Lucía Bocca; contribuciones de Eduardo Otero Torres. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural.
- Buompadre, Jorge Eduardo. (2013). Los delitos de género en la reforma penal (Ley 26.791); Revista Pensamiento Penal. <<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35445-delitos-genero-reforma-penal-ley-no-26791>>.-
- Berkins, Lohana. (2006). Travestis: Una identidad Política.
- Carozzo Ana, Material descartable: relatos trans en las márgenes del sistema. 2017.
- Carrasco, Adriana (2017). “No tan Feliz”. Página/12, suplemento SOY, 23/06/2017.
- Del Refugio Palomo, C. (2017). "La importancia de la perspectiva de género en la construcción de una Teoría General del Derecho".
- Di Corletto, Julieta, (2015). "La Valoración de la prueba en casos de violencia de género", en Garantías constitucionales en el proceso penal (Florencia Plazas y Luciano Hazan), Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Fainberg Marcelo H. (2010). Prostitución pornografía Infantil y trata de personas. Prólogo de Eugenio R Zaffaroni. Editorial Ad-hoc
- Fernández Valle Mariano. (2016). Artículo en la Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Director Dr. Horacio Corti, Coordinadora del número Lic. Josefina Fernández.

- Esquivel, Claudia Liliana, (2019). “El delito de Odio a la Identidad de Género y el análisis de los Delitos de Género”.
- García Florencia Guimaraes, (2018). “Marchar contra los travesticidios, otro legado de Lohana Berkins”. Disponible en <https://www.marcha.org.ar/marchar-contra-los-travesticidios-otro-legado-de-lohana-berkins/>
- Gutiérrez, María Alicia (2005). “La imagen del cuerpo. Una aproximación a las representaciones y prácticas en el cuidado y la atención de la salud”, en L. Berkins y J. Fernández (coords.) La gesta del nombre propio. Informe sobre la situación de la comunidad travesti en Argentina. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, pp. 71-92.
- Heim Daniela, 2020; “Feminismos y política Criminal”, Una agenda feminista para la justicia. INECIP.
- Heim Daniela y Piccone María Verónica, 2018; “La Legislación de la Provincia de Río Negro sobre Violencia contra las Mujeres en el ámbito familiar y sus mecanismos de acceso a la Justicia”.
- Informe Nacional situación de DDHH de las mujeres trabajadoras sexuales en Argentina. (2017). “Una mirada hacia la relación entre las fuerzas de seguridad y las trabajadoras sexuales en nuestro país” AMMAR.
- Informe de Informe Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina realizado sobre el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) (2016).
- Informe Femicidios 2019, del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina de la Corte Suprema de Justicia de Argentina y la Oficina de la Mujer.
- Lamm Eleonora. (2017). Identidad de Género sobre la Incoherencia Legal de exigir el sexo como Categoría Jurídica.
- Litardo, Emiliano (2018). El derecho a la identidad de género. Interpretación y desafío de la Ley 26743. Revista de actualidad. Derecho de familia, 7, 19-63. Disponible en: <https://www.aacademica.org/emiliano.litardo/2.pdf>.
- Littelio Liliana Hebe. (2017). Trata de personas y Comercio Sexual.
- Lohana Berkins y Claudia Korol, (2006). Dialogo “Prostitución / Trabajo Sexual: las Protagonistas Hablan”.

- Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires. (2017). La Revolución de Mariposas.
- Muñoz Conde Francisco y García Arán Mercedes. (1993). Derecho penal, parte general, pág. 25, Tirant lo Blanch Libros, Valencia.
- Martínez, Natalia Gabriela. (2019). Lo que no se nombra no existe: fue travesticidio. Notas sobre la trayectoria recorrida en el caso "Diana Sacayán". Cita Online: AR/DOC/2147/2019.
- Nazabal Karina, (2013). Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Director Dr. Horacio Corti, Coordinadora del número Lic. Josefina Fernández.
- Quaini Fabiana, (2018). “Género Masculino, femenino y “X” no binario”.
- Rua Gonzalo y González Leonel. (2018). “El rol del juez en un sistema adversarial. Fundamentos y técnicas de conducción de audiencias” por el Director del Área de Reforma y Democratización de la Justicia del INECIP. y Director del Área de Capacitación del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).
- Sagen, Gabriel Andrés. (2019). Femicidio, Travesticidio o Transfemicidio. Córdoba.
- Sánchez, Mariana (2016). Subjetividades contemporáneas y políticas públicas. Algunas reflexiones sobre la identidad de género en Argentina. VIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXIII Jornadas de Investigación XII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Sánchez, Erika López. (2020). “No hay libertad política sin libertad sexual”: a 50 años de Stonewall”.
- Tazza Alejandro. (2018). “Derecho Penal de la Nación Argentina. Comentado. Parte especial” t. I, Ed. Rubizal Culzoni, Santa Fe.
- Videla, Rodrigo (2019) “Homicidios por odio al ser. A propósito del caso “Sacayán”: reflexión sobre la agravante por odio”. Thomson Reuters.

Legislación:

- Declaración de Montreal, (2006). Sobre Derechos Humanos LGTB. Disponible en: <http://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>.

- Principios De Yogyakarta, disponible en : http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf
- OEA, Asamblea General, Derechos Humanos, orientación sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2435 (XXXVIII/ 08), adoptada en la cuarta sesión plenaria, llevada a cabo el 3 de junio de 2008. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.
- Convención Interamericana Contra Toda Forma De Discriminación E Intolerancia (A-69). Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp
- Ratificación De La Convención Interamericana Contra Toda Forma De Discriminación E Intolerancia, Disponible en: <https://www.diputados.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=0439-D-2020>
- Ley N° 26.618 (2010). Matrimonio Igualitario. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/325000-329999/329771/norma.htm#:~:text=Que%20el%20art%C3%ADculo%20%C2%B0,mismo%20o%20de%20diferente%20sexo%E2%80%9D.>
- Ley N° 26.743 (2012). Identidad de Género. Disponible en: [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm.](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm)
- Ley N° 26.791. (2012) Modifica el Artículo 80 del Código Penal. Disponible en: [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018.](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018)
- Ley Provincial N° 5.132. Día Provincial contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género. Disponible en: [https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=9573.](https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/ver?id=9573)
- Ley N° 14. 783. Provincia de Buenos Aires (2015). Establece Para La Administración Pública Obligatoriedad De Ocupar En Una Proporción No Inferior Al 1% De Su Personal A Personas Travestis, Transexuales Y Transgénero.(Reservas De Puestos De Trabajo-Discriminación-Empleo-Ley 26743-Identidad De Género-Cupo). Disponible en: [https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2015/14783/2606.](https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2015/14783/2606)
- Decreto 721/2020-ANP-PTE- CUPO LABORAL. Disponible en: [https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234520/20200904.](https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/234520/20200904)

- Ley Provincial N° 3.736 Ley que autoriza a parejas del mismo sexo a certificar su convivencia ante la autoridad pública. Disponible en: <https://www.legisrn.gov.ar/L/L03736.html>.
- Ley N° 26.061 (2005). Ley De Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>.
- Ley Provincial D N° 4.799. Identidad de Género. Garantía de Derechos en el ámbito del Estado Provincial, consagrados en la Ley Nacional 26.743. Disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=2012110010>.